



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 18 de Septiembre del 2002 -- N° 665

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.300 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		026-2002-HC Confirmase la resolución del Alcalde de Manta y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por José Manuel Paz	9
DECRETO:		028-2002-HD Confirmase la resolución dictada por el señor Juez de lo Civil de Pichincha y niégase el hábeas data planteado por el ingeniero Leonardo Guillermo Burneo Muller	10
3063	Ratificanse varios instrumentos internacionales	2	
RESOLUCION:		029-2002-RA Inadmitir la presente acción por falta de competencia del Juez de instancia	12
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:		036-2002-HC Confirmase la resolución pronunciada por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Silvia Quiroz Vasco ...	13
160	Aplicase un gravamen adicional del 10% a las importaciones de varios productos procedentes de la República del Perú	4	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		038-2002-HC Revócase la resolución emitida por el señor Alcalde del cantón San Cristóbal de la provincia de Galápagos y concédese el recurso de hábeas corpus deducido por Jorge Luis Hidalgo Paredes	14
RESOLUCIONES:		070-2002-RA Revócase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, que concede el amparo constitucional solicitado por Alberto Frederis Borbor Neira y otra	16
003-2002-RS	Confirmase la resolución del Consejo Provincial del Cañar y declárase la nulidad de lo actuado en esa instancia	4	
007-2002-HD	Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha que declara sin lugar el recurso interpuesto por el señor Diego Fernando Andrade y otra	6	
018-2002-HD	Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el hábeas data solicitado por Eugenio Wladimir Tapia Valencia y otro	7	
023-2002-HC	Confirmase la resolución pronunciada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Erazo Ortega Segundo Flavio y otro	8	
	Págs.	122-2002-RA Confirmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Teresita del Niño Jesús Aldaz Nieto y otros ...	17
		142-2002-RA Revócase la resolución del Juez Ter-	Págs.

cero de lo Civil de Esmeraldas y no admitir la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Henry Antonio Montaña Winninter y otros	19	Guayaquil que niega el amparo constitucional presentado por Luis Rodríguez Beseke	39
181-2002-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Angel Enrique Valverde Pantoja	20	290-2002-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Víctor Rosalino Rodríguez Delgado	40
192-2002-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Farid Saab Anderly	21	301-2002-RA Confírmense las decisiones de los jueces Décimo y Tercero de lo Civil del Guayas y niéganse los amparos solicitados por Daniel Vicente Rivera Mora y otro	41
200-2002-RA Ratifícase la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí (S), que niega el amparo constitucional solicitado por Luis Edgar Sigüenza Navarrete	23	314-2002-RA Designase como procurador común al señor Iván Saltos Salgado quién representará en la acción de amparo propuesta por varios funcionarios del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre	43
201-2002-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Carlos Villalobos Rocha	24	315-2002-RA No admitir el recurso planteado por la señorita María Rosario Chabla Acevedo ...	44
207-2002-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha que desecha la acción de amparo deducida por el Sgop. Carlos Miguel Velásquez Venegas	25	329-2002-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítese la acción propuesta por el señor abogado Max Kléber Escobar Cruz, por falta de legitimación activa	45
219-2002-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Carlos Fabrizio Olvera Hidalgo	26	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	
231-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Pedro Martín Cevallos y otros, por improcedente	28	RJE-2002-PLE-876-1374 Refórmase el Instructivo para los sujetos políticos en el proceso electoral, publicado en el Registro Oficial No. 647 de viernes 23 de agosto del 2002	47
237-2002-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia no admitir la acción planteada por el señor Domingo Nevaldo Zambrano	29	RJE-2002-PLE-882-1383 Califícase como emergente la contratación de la adecuación de la Sala de Prensa en el Auditorio de la Democracia	47
240-2002-RA Inadmítese la acción interpuesta por la Lcda. Norma Vera de Portes y otros por falta de competencia del Juez de instancia	31	ORDENANZA MUNICIPAL:	
243-2002-RA No admitir la acción planteada por el señor Fernando Vela Cobo, por improcedente	33	- Cantón San Jacinto de Yaguachi: Que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos	48
249-2002-RA Revócase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Tungurahua y niégase el amparo solicitado por el señor Eduardo Kast Melero	34		
252-2002-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante la cual declara sin lugar la petición de amparo constitucional planteada por Pedro Peña Cumbal	36		
276-2002-RA Confírmase la resolución de la Primera Sala del Tribunal Fiscal N° 1 y niégase el amparo solicitado por Hernán Patricio Yáñez Moreno, por improcedente	38		
281-2002-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de	Págs.		

N° 3063

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 22 de febrero del 2002, en la ciudad de Quito se suscribió el "Memorándum de Entendimiento sobre Consultas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana";
Que el 22 de febrero del 2002, en la ciudad de Quito se suscribió el "Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana";

Que el 22 de febrero del 2002, en la ciudad de Quito se suscribió el “Convenio de Cooperación Académica entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana”;

Que el 22 de febrero del 2002, en la ciudad de Quito se suscribió el “Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Técnica en Materia de Salud entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República Dominicana”;

Que el 22 de febrero del 2002, en la ciudad de Quito se suscribió el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”;

Que el 20 de marzo del 2002, en la ciudad Beijing, República Popular China se suscribió el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”;

Que el 20 de marzo del 2002, en la ciudad de Beijing, República Popular China, se suscribió el “Acuerdo de Cooperación entre la Academia Diplomática de la República Popular China y la Academia Diplomática ‘Antonio J. Quevedo’ de la República del Ecuador”;

Que el 21 de mayo del 2002, se suscribió en la ciudad de Beijing República Popular China el “Memorándum de Entendimiento entre la Banco de China como Prestamista y el Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador, Representado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, como Prestatario”;

Que el 3 de mayo del 2002, se suscribió el “Acuerdo Bilateral sobre Cooperación Minera entre la República del Ecuador y la República de Bolivia”;

Que el 3 de mayo del 2002, en la ciudad de Quito se suscribió el “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Cooperación en Materia de Vivienda”;

Que el 3 de mayo del 2002, se suscribió en la ciudad de Quito el “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Cooperación en Materia de Descentralización Administrativa, Participación Popular y Lucha contra la Pobreza”;

Que el 3 de mayo del 2002, en la ciudad de Quito se suscribió el “Acuerdo Bilateral sobre Cooperación Interinstitucional en Materia de Propiedad Intelectual entre la República del Ecuador y la República de Bolivia”;

Que el 30 de mayo del 2002, se firmó el “Protocolo de Acuerdo que suscriben el Gobierno del Ecuador y la Delegación de la Comisión Europea para la Ejecución del Componente ‘Proyecto de Reducción de la Pobreza y Desarrollo Rural Local - PROLOCL’ - del Programa Europeo/Ecuatoriano de Seguridad Alimentaria - PROESA; Que luego de examinar los referidos instrumentos internacionales los considera convenientes para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifica los siguientes instrumentos internacionales:

“Memorándum de Entendimiento sobre Consultas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana”.

“Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana”.

“Convenio de Cooperación Académica entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana”.

“Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Técnica en Materia de Salud entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República Dominicana”.

“Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”.

“Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”.

“Acuerdo de Cooperación entre la Academia Diplomática de la República Popular China y la Academia Diplomática ‘Antonio J. Quevedo’ de la República del Ecuador”.

“Memorándum de Entendimiento entre el Banco de China como Prestamista y el Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador, Representado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, como Prestatario”.

“Acuerdo Bilateral sobre Cooperación Minera entre la República del Ecuador y la República de Bolivia”.

“Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Cooperación en Materia de Vivienda”.

“Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bolivia sobre Cooperación en Materia de Descentralización Administrativa, Participación Popular y Lucha contra la Pobreza”.

“Acuerdo Bilateral sobre Cooperación Interinstitucional en Materia de Propiedad Intelectual entre la República del Ecuador y la República de Bolivia”.

“Protocolo de Acuerdo que suscriben el Gobierno del Ecuador y la Delegación de la Comisión Europea para la Ejecución del Componente ‘Proyecto de Reducción de la Pobreza y Desarrollo Rural Local - PROLOCL’ - del Programa Europeo/Ecuatoriano de Seguridad Alimentaria - PROESA.

Cuyos textos los declara Ley de la República y compromete para su observación el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquense los mencionados instrumentos internacionales en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 10 días del mes de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Jorge Barros Sempértegui, Secretario General de la Administración Pública (E).

No. 160

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con fecha 28 de agosto del 2002 dictó Sumario por Incumplimiento de Sentencia de la República del Perú, dentro del Proceso 24-AI-2002, por haber impuesto nuevos requisitos para la expedición de permisos sanitarios a la importación de banano;

Que dentro del artículo primero del referido sumario, se ordena la imposición de un gravamen adicional del diez por ciento (10%) a las importaciones de hasta cinco (5) productos que sean originarios de la República del Perú, hasta tanto ésta demuestre fehacientemente ante el Tribunal, que ha adoptado las medidas necesarias para dar ejecución plena a la sentencia de incumplimiento dictada en su contra el 27 de octubre de 1999, dentro del Proceso 4-AI-98 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 520 de 20 de diciembre del mismo año;

Que el artículo segundo del sumario autoriza a los gobiernos de los demás países miembros hacer efectiva dicha sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con lo previsto en los artículos 118 y 119 del estatuto del mismo Tribunal; y,
En ejercicio de las facultades establecidas en los literales a) y o) del artículo 11 de la Ley de Comercio e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aplicar un gravamen adicional del 10% a las importaciones de los siguientes productos procedentes y originarios de la República del Perú:

CODIGO	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA
0703.10.00	- Cebollas y chalotes.
3923.30.90	- - Los demás.
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
7117.19.00	- - Las demás.
8544.49.10	- - - Los demás, de cobre.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a miércoles 11 de septiembre del 2002.

f.) Germán Ortega, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 003-2002-RS

CASO No. 003-2002-RS

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

Jimmy Araujo Cárdenas, Alcalde del cantón La Troncal, interpone recurso de apelación, para ante el Tribunal Constitucional, de la resolución adoptada por el Consejo Provincial del Cañar en sesión extraordinaria de 16 de abril del 2002 en la que, acogiendo el informe emitido por los señores miembros de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, declara la nulidad de todo lo actuado en esa instancia a partir de fojas 35 del expediente en que consta la providencia dictada por el señor Diego Ormaza Andrade, Prefecto Provincial del Cañar, emitida en Azogues el 12 de marzo del año 2002; a las 19h00 por no encontrarse el procedimiento enmarcado en lo que dispone el artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que norma el trámite de remoción del Alcalde. La resolución dispone que el señor Prefecto dé el trámite correspondiente de conformidad a la Ley.

La resolución del Consejo Provincial de Cañar ha sido emitida en el trámite de apelación interpuesta por el señor Jimmy Araujo Cárdenas respecto de la decisión adoptada por el Concejo Cantonal de la Troncal, con fecha 7 de marzo del 2002, mediante la cual se le removió de sus funciones de Alcalde del cantón, conforme el artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, apelación interpuesta por considerar que se han violado los derechos a la defensa y al debido proceso, se ha infringido el procedimiento de remoción y se han inventado causales no contempladas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que por ser de orden público son de interpretación exacta, estricta y de aplicación restrictiva.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política y el artículo 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDA.- El recurso de apelación fue interpuesto para ante este Tribunal dentro del término señalado por la Ley de Régimen Municipal por lo cual se acepta a trámite.

TERCERA.- Del análisis de la documentación constante a fojas 10 - 35 del proceso se constata los siguientes hechos: que con fecha 7 de marzo de dos mil dos el señor Jimmy Araujo Cárdenas fue removido de sus funciones de Alcalde del cantón La Troncal, provincia del Cañar, habiendo sido notificado con la resolución el mismo día a las dieciséis horas. Con fecha 9 de los mismos mes y año apeló de tal resolución para ante al Consejo Provincial del Cañar, recurso que le fue concedido el día 11 de marzo.

CUARTA.- A fojas 37 del expediente obra la providencia de 12 de marzo del 2002 emitida por el señor Diego Ormaza Andrade, Prefecto Provincial del Cañar, en la que avoca conocimiento del recurso presentado por el señor Jimmy Araujo Cárdenas y señala: *“Consecuentemente, por conocimiento y resolución del Consejo, procediendo con el trámite legal correspondiente, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley de Régimen Municipal, el señor Secretario notifique al apelante dentro de las veinte y cuatro horas de recibido el recurso, a objeto de que el recurrente formalice y lo justifique, adjuntando las pruebas instrumentales e informaciones de testigos, actuadas ante el juez de lo civil, con notificación a la parte contraria dentro del plazo de diez días (...).* Por tanto, el trámite seguido para el recurso de apelación en el Consejo Provincial del Cañar que se inicia con esta providencia, es aquel que la Ley de Régimen Municipal prevé para los casos de apelación de las resoluciones que dicten los concejos municipales en uso de las facultades que le concede el título II y que, en esencia, está referido a resoluciones en torno a temas del gobierno municipal y a las funciones de los concejales en particular.

QUINTA.- El mismo título II de la Ley de Régimen Municipal, en el artículo 80, prevé un procedimiento especial para la remoción de los alcaldes, en el que, si bien se determina que el alcalde puede recurrir de la resolución del Concejo para ante el Consejo Provincial, establece un trámite distinto para esta instancia que aquel previsto en el artículo 61 de la referida ley referido en la consideración anterior, por lo que, en este caso, el Consejo Provincial del Cañar aplicó un procedimiento distinto al que, de conformidad a lo establecido por la ley de la materia, procede en casos de remoción de alcaldes.

SEXTA.- A fojas 175 y 176 del proceso consta el informe de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones en el que se analiza la violación de trámite en que ha incurrido el Consejo Provincial, por lo que considera que lo actuado en esa instancia adolece de nulidad y así recomienda declarar al

Consejo, el cual, acogiendo este informe, con fecha 16 de abril del 2002, declara, en efecto, la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de recepción del recurso (fojas 35 del proceso) y dispone, consecuentemente, se de el trámite correspondiente.

SEPTIMA.- La característica de estado social de derecho conferida por la Constitución al Estado Ecuatoriano impone que las autoridades y organismos públicos ciñan sus actuaciones a la normativa constitucional y legal vigentes para garantizar a los habitantes del país la plena vigencia de sus derechos y entre ellos el de la seguridad jurídica y el debido proceso, en virtud de lo cual, procede que, existiendo violación de trámite que ocasiona nulidad del mismo, se corrija el procedimiento, observando la normativa legal respectiva.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Consejo Provincial del Cañar de 16 de abril del 2002; y, en consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado en esa instancia, desde el 12 de marzo del 2002 y disponer que se tramite el recurso de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
2. Devolver el expediente al Consejo Provincial del Cañar para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 007-2002-HD

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 007-2002-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 14h00.

Antecedentes:

Los señores Diego Fernando Andrade Andrade y Ruth Elizabeth Proaño Povea, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deducen Hábeas Data en contra del Registrador de la Propiedad de Quito (e). Manifiestan:

Que, mediante sentencia dictada el 28 de septiembre de 1998, el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, ha declarado que en favor de Anselmo Llumiquinga Vasco e Hilda Marina Santos Sánchez ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno No. 46 de la Urbanización Santa Lucía, calle Los Nopales, sector Collaloma, parroquia Cotocollao, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sentencia que ha sido confirmada el 13 de enero del 2000, por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito.

Que, tanto la sentencia de primera como de segunda instancias, con los instrumentos necesarios, fueron inscritos en el Registro de la Propiedad el 17 de abril del 2000, habiéndose los últimamente indicados, constituido en legítimos propietarios del lote de terreno mencionado, el 19 de enero del 2000, esto es, tres días después de que el Juez de última y definitiva instancia ha confirmado la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio recurrida y ésta quedó ejecutoriada, es decir, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que, de esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación, pero por no haberse establecido ni depositado caución alguna por parte de los recurrentes -tal como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 8 de la Ley de Casación- ésta se ejecutó, ipso juri, el instante en que se ejecutorió.

Que, mediante escritura otorgada el 5 de mayo del 2000, ante el Notario Décimo Sexto de Quito, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quito el 19 de mayo del 2000, los señores Anselmo Llumiquinga Vasco e Hilda Marina Santos Sánchez de Llumiquinga vendieron y entregaron en perpetua enajenación a favor de la señorita Elvia Violeta Peñaherrera Jácome, el lote de terreno indicado en líneas anteriores y, posteriormente, mediante escritura otorgada el 25 de octubre del 2000 ante el Notario Cuarto de Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad el 30 de octubre del mismo mes y año, bajo el Tomo No. 131, Repertorio No. 65.288 del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, la señorita Elvia Violeta Peñaherrera Jácome, vendió y dio en perpetua enajenación a favor de los cónyuges Diego Fernando Andrade Andrade y Ruth Elizabeth Proaño Povea, el lote de terreno No. 46 del barrio Collaloma, parroquia Cotocollao, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Que, mediante fallo dictado el 11 de abril del 2001, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio dictada el 28 de septiembre de 1998, a favor de Anselmo Llumiquinga Vasco e Hilda Marina Santos Sánchez por el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y ratificada el 13 de enero del 2000, por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito.

Que, con este fallo de casación, los hermanos Dassun Murillo han acudido ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y le han inducido a error urgiéndole de tal forma que el 21 de agosto del 2001 ha emitido una providencia por la cual dispone notificar al Registrador de la Propiedad con la compulsa de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia por la cual casa la sentencia del

inferior, en definitiva rechaza la demanda, a fin de que deje sin efecto la inscripción de la sentencia dictada por el Juzgado y por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito.

Que, sobre la base de esta providencia, el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, ha procedido a inscribir el fallo de casación y sentar razón al margen de la propiedad de Diego Fernando Andrade y Sra., de la sentencia de casación dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, tal como aparece de la negativa de la certificación extendida el 21 de diciembre del 2001.

Que, la inscripción de los instrumentos públicos, como el contrato de compra-venta a través del cual los cónyuges les vendieron el inmueble materia de este litigio, tiene por objeto servir de medio de tradición (ficta o ideal) del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo; que cuando los comparecientes adquirieron el dominio del inmueble, la señorita Elvia Violeta Peñaherrera Jácome era la propietaria absoluta del inmueble y en esta calidad les vendió y por este hecho "nuestro título inscrito no puede quedar insubsistente sin una sentencia de nulidad previa que lo ataque".

Que, interponen el recurso de Hábeas Data para que se ordene que el Registrador de la Propiedad de Quito, rectifique la estructura de la inscripción del título de propiedad de los comparecientes -la que está afectada por la razón sentada ilegítimamente al margen de la misma, devolviéndole o conservando su textura original y, anule la inscripción de la sentencia de casación hecha el 27 de agosto del 2001.

Que, a la audiencia realizada el 4 de febrero del 2002 han comparecido las partes quienes, en uso de la palabra, han defendido los puntos de vista de los que creen se encuentran asistidos.

Que, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, mediante Resolución del 2002-2-19, declara sin lugar el recurso interpuesto y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por Diego Fernando Andrade y Ruth Elizabeth Proaño Povea.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Toda persona, al tenor del artículo 94 de la Constitución Política de la República, tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se hace de ellos y su propósito; y, le concede facultades para solicitar, ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su

rectificación, eliminación o anulación si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

CUARTA.- El Registrador de la Propiedad del Cantón Quito ha procedido a la inscripción que motiva este procedimiento en cumplimiento a providencias judiciales originadas en el juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguida por parte de Anselmo Llumiquinga Vasco e Hilda Marina Santos Sánchez en contra de Zoila Cumandá Murillo Ortiz Vda. de Dassun, Samira de los Angeles y Saadin Dassun Murillo, cuyo conocimiento y resolución le corresponde, de acuerdo con el artículo 198 de la Constitución Política de la República, a los órganos allí establecidos;

QUINTA.- La rectificación que solicitan los señores Diego Fernando Andrade y Ruth Eizabeth Proaño tiende a desconocer providencias judiciales las que por su naturaleza no constituyen materia de reclamación mediante el Hábeas Data, tanto más que los datos se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad y no en entidades públicas administrativas o privadas; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha que declara sin lugar el recurso interpuesto;
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 018-2002-HD

Vocal ponente: Dr. Byron Ayala Custode

CASO No. 018-2002-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 29 de agosto del 2002.- Las 11h00.

Antecedentes:

Eugenio Wladimir Tapia Valencia y José Manuel Francisco Araujo Casamen, por sus propios derechos y por los que representan a la Cooperativa de Transportes "San Pedro de Amaguaña", en calidad de Presidente y Gerente, respectivamente, comparecen con la siguiente acción de Hábeas Data en los siguientes términos:

Que, con fecha 3 de enero del 2002, se presentó en el Consejo Nacional de Tránsito, una petición dirigida al Dr. Humberto Cevallos, Director de dicha entidad, tendiente a que se le confieran copias certificadas de los informes Nos. 381, 087 y 012, así como la certificación de que se le entregó la Resolución No. 004.CRF-017-2001 de 28 de diciembre del 2001.

Que, el 9 de enero del presente año, se solicitó de igual modo le confieran copias certificadas de la sesión de Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, mediante el cual se aprobó el informe 012 de 26 de diciembre del 2001, copia del informe 087 y de los escritos presentados por el señor José Manuel Francisco Araujo, Gerente de la Cooperativa de Transportes "San Pedro de Amaguaña", los que fueron presentados el 27 de septiembre y el 1 de octubre del 2001, con ingreso de trámite 5103, peticiones que han sido negadas.

Que, han tenido respuesta únicamente a una parte del pedido de copias solicitadas el 9 de enero del 2002, más no a ninguna de las solicitadas el 3 de enero, con lo que se presume que están protegiendo a alguna persona. Solicitan se les confiera copias certificadas de los anteriormente citados documentos.

En la audiencia pública convocada por el Juez de instancia, la parte recurrida sostiene que oportunamente dio contestación a los pedidos solicitados por los directivos de la Cooperativa de Transportes San Pedro de Amaguaña, basándose en disposiciones constantes en el artículo 94 de la Constitución Política y artículos 24 a 35 de la Ley de Control Constitucional, que determinan que la documentación que se puede solicitar a los organismos del Estado, deben tener relación directa con la persona, situación que en el presente caso no ocurre, en tanto los documentos solicitados tiene que ver con informes internos de carácter administrativo del Consejo Nacional de Tránsito, de tal suerte que no procede el recurso propuesto.

El Juez de instancia, resuelve denegar el Hábeas Data solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud a lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”*;

CUARTA.- Consta del expediente, el oficio No. 000115- SG-2001-CNTTT de 21 de enero del 2002, a través del cual, el Dr. Humberto Cevallos Almeida, Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en contestación a la petición realizada expresa *“que no es factible conceder copias de los informes emitidos por los diferentes Departamentos del Organismo, por tratarse de documentos internos”*. Lo cual, es absolutamente pertinente, pues los documentos requeridos ya sean los solicitados el 3 de enero o el 9 de enero del 2002, no son relativos a sus personas, ni tampoco tienen que ver con sus bienes. En suma, el pedido no guarda conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el Hábeas Data solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal suplente, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 023-2002-HC

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 023-2002-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 9 agosto del 2002.- Las 16h30.

Antecedentes:

El doctor Iván Durazno, abogado en libre ejercicio, comparece como interpuesta persona, ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y solicita se conceda el recurso de Hábeas Corpus para los ciudadanos Segundo Flavio Erazo Ortega y Omar Patricio Erazo Ortega e indica:

Que, los indicados ciudadanos se encuentran privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 01 de esta ciudad de Quito.

Que, al ser detenidos por parte de los agentes de la Unidad Antinarcóticos de Pichincha se han cometido vicios de procedimiento como son: No se les hizo conocer en forma clara y precisa sobre su detención, no se les indicó la identidad de los agentes que procedieron a detenerlos, se les ha mantenido incomunicados, no se les ha indicado del derecho universal del silencio, se les ha influido para que se autoinvolucren y con sus versiones involucren a familiares, no se les ha dado la oportunidad de comunicarse con un familiar que ellos lo elijan, no se les ha dado la oportunidad de estar en su versión con el abogado de su confianza, se les ha mantenido privados de su libertad por más de veinte y cuatro horas en un lugar diferente al que deberían haberseles trasladado para la respectiva investigación; al ciudadano Flavio Erazo Ortega se le ha mantenido por 48 horas en el interior de uno de los vehículos aprehendidos en los patios de la Policía Antinarcóticos de Pichincha y se les ha privado del derecho a la defensa en su debida oportunidad.

Que, en definitiva, a los ciudadanos indicados se les ha violado sus derechos constitucionales consagrados en el debido proceso del artículo 24, numerales uno, cuatro, cinco, seis, nueve, diez y diecisiete de la Constitución Política de la República.

Que, en virtud de los artículos 93 de la Constitución Política de la República, 30 de la Ley de Control Constitucional y 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita “recurso de hábeas corpus para los mencionados ciudadanos”.

Que, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (e), en la resolución del 21 de mayo del 2002, niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por los señores Erazo Ortega Segundo Flavio y Erazo Ortega Omar Patricio; resolución que es apelada por el doctor Iván Durazno.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El Alcalde, según el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Magna, dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se

exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTA.- Los autos demuestran que Segundo Flavio Erazo Ortega y Omar Patricio Erazo Ortega han comparecido personalmente a la audiencia pública de hábeas corpus y que éstos se encuentran a órdenes del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha imputados por el delito de tenencia, posesión y transporte de sustancias estupefactivas en el Proceso Penal No. 72-2002 según se desprende de la boleta constitucional de encarcelamiento Serie M-13, No. 0374 del 2 de abril del 2002;

QUINTA.- Los antes indicados ni por sí o por medio de la interpuesta persona el doctor Iván Durazno C., no han justificado las violaciones de los derechos constitucionales que se asegura en el libelo, les fueron privados; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (e) que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Erazo Ortega Segundo Flavio y Erazo Ortega Omar Patricio;
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines consiguientes; y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 026-2002-HC

CASO No. 026-2002-HC

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, 1 de agosto del 2002.- Las 09h10.

Antecedentes:

José Manuel Paz, abogado en libre ejercicio profesional, comparece ante el Alcalde de San Pablo de Manta para solicitar recurso de hábeas corpus en favor de los ciudadanos Federico Arnulfo Ortiz Mesía y José Guillermo Murillo Valencia.

Que, los ciudadanos mencionados, han sido detenidos y privados de su libertad sin orden legítima de autoridad competente alguna, en circunstancias en que se trasladaban al Policlínico Divino Niño, lugar donde se encontraba dando a luz la señora Dalia Ortiz Mesía, esposa de uno de los detenidos y hermana del otro, esto es, en la calle 13 avenida 24, el lunes 20 de mayo del 2002, a las 21h00.

Que, por lo expuesto, y en vista de que se ha violado el derecho a la libertad determinado en los artículos 23 numerales 4 y 26 y 24 numeral 6 de la Constitución Política, propone recurso de hábeas corpus en favor de los detenidos Federico Arnulfo Ortiz Mesía y José Guillermo Murillo Valencia, debiendo ordenarse la inmediata comparecencia de los detenidos y la exhibición de la boleta de privación de su libertad.

La Alcaldesa de Manta (E), licenciada Marcia Chávez, resuelve negar el recurso de hábeas corpus solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDA.- Consta del expediente, el parte policial suscrito por el Cabo de Policía Julio Macías, el mismo que en forma pormenorizada detalla las circunstancias por las cuales se aprehendió a los ciudadanos Federico Arnulfo Ortiz Mesía y José Guillermo Murillo Valencia, los mismos que entre otros artículos, portaban dos armas blancas; este parte, es corroborado por el "recibo de evidencias" suscrito por agentes de la policía judicial. Aparece también, la boleta de detención suscrita por el Juez Décimo Primero de lo Penal de Manabí, quien en amparo a lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, ordenó la detención de los comparecientes antes referidos;

TERCERA.- Analizadas las piezas procesales descritas, se desprende que los comparecientes, fueron detenidos en el cometimiento de un delito flagrante; por lo mismo, los agentes del orden, tenían la capacidad legal para proceder a la inmediata detención de los recurrentes, sin que para ello, tengan la exigencia de exhibir la respectiva boleta constitucional de detención, por así disponerlo la norma constitucional constante en el numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política que establece: "*Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de*

veinte y cuatro horas...” (lo subrayado es nuestro). Consta del expediente, que la detención ha sido debidamente legalizada en los términos que franquea la ley. Por consiguiente, el trámite seguido no adolece de violación de orden constitucional o legal alguno; y,

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Alcalde de Manta; y, en consecuencia, negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto; y,

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía, para los fines legales.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día de hoy primero de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 028-2002-HD

Vocal ponente: Doctor Byron Ayala Custode

CASO No. 028-2002-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 29 de agosto del 2002.- Las 10h30.

Antecedentes:

El señor ingeniero Leonardo Guillermo Burneo Müller, luego de señalar sus generales de ley, comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, a fin de que esta autoridad “*conmine al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos a la entrega al recurrente, de la información relativa a la Contabilidad, Balances, Estados de Cuenta y Libros Contables de la Agencia de Garantía de Depósitos correspondientes a los ejercicios económicos 1999 y 2000, y para que el demandado informe cual es la situación económica actual de la misma, con el fin de estar informado del uso que se ha hecho y destino que se ha dado de los recursos aportados por (...)*” el Banco de Loja. Igualmente, solicita que “*(...) conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Control Constitucional, a la entrega de la*

información requerida, la Agencia de Garantía de Depósitos, a través de su Representante Legal, proceda, bajo juramento, a dar una explicación detallada de la información que debe presentar, la cual incluya por lo menos: a) las razones y fundamentos legales que amparen la información recopilada; b) La fecha desde la cual tienen esa información; c) El uso dado y el que se pretenderá dar a ella; d) Las personas o entidades a quienes se les haya suministrado los referidos datos, la fecha de suministro y las razones para hacerlo; e) El tipo de tecnología que se utiliza para almacenar la información; y, f) Las medidas de seguridad aplicadas para precautelar dicha información.”, como se desprende de fojas cuatro (4) anverso del expediente venido en grado.

Que, por su parte, el demandado -representado por el señor doctor Don Mario Troya Andrade- asevera ante el mencionado Juez que “*(...) El Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en materia económica en el área tributaria financiera establece la obligación de las Instituciones Financieras de pagar un aporte a la Agencia de Garantía de Depósitos. En cumplimiento de este mandato legal el Banco de Loja ha pagado sus aportes a la AGD los cuales, por mandato del artículo mencionado pasan a formar parte del patrocinio de la AGD y por lo tanto se convierten en dineros de la Institución sometidos al control de la Contraloría General del Estado. En este sentido somos del parecer que en este recurso se debió contar con dicha Institución. No es posible que una entidad privada que está cumpliendo con una obligación legal pretenda a través del uso de un recurso cuyo objetivo es muy distinto al que se pretende dar quiera tener acceso con intenciones no claras a los estados financieros de una Institución pública que incluso está obligada a mantener sigilo y reserva sobre la información que está en su poder.*”, como consta de fojas nueve (9) del proceso del Juez a quo.

Que, adicionalmente, afirma la representante de la Procuraduría General del Estado, la señora doctora Doña Martha Escobar Koziel, “*(...) 2.- Los aportes que el Banco de Loja al igual que del resto de Instituciones Bancarias del país tienen la obligación de entregar a la Agencia de Garantía de Depósitos constituyen obligaciones tributarias y llegan a formar parte de los recursos financieros de la AGD; 3.- No sólo porque el dinero es un bien fungible y por lo tanto imposible de no ser confundido con otros bienes el momento que ingresa a un patrimonio sino porque además forma parte del presupuesto de la AGD, no es susceptible de ser examinado u obtenido a través de un Habeas Data pues su identificación es imposible; 4.- La AGD es una Institución del Estado, sujeta a lo que manda el numeral cinco del Art. 118 de la Constitución Política del Estado, por lo mismo está sujeta al organismo de control que es la Contraloría General del Estado, Institución Pública con competencia privativa para realizar auditorías sobre los recursos financieros públicos.*”, como reza de fojas nueve (9) anverso del expediente venido en el juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

Que, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dicta su sentencia razonando que: “*SEGUNDO.- (...) las Instituciones Financieras están obligadas a aportar mensualmente a la Agencia de Garantía de Depósitos el 6,5 por mil anual, por lo que es fácil entender que dichas aportaciones una vez que ingresan a la AGD, dejan de ser o pertenecer a quien las aporta, puesto que lo hace no por voluntad propia, sino en cumplimiento de un mandato legal, en razón de lo cual se establece que tal pretensión no corresponde o no esta incurso en la naturaleza del Habeas*

Data.- (...) QUINTO.- Siendo como son documentos financieros privados, generados al amparo de ley especial, están exentos de que esta autoridad pueda disponer su eliminación o rectificación, y menos exigir el detalle de sus balances, están inmersas varias instituciones del sistema financiero, información que la AGD, está obligada a mantener en sigilo bancario(...)” por lo que el señor Juez resuelve negar el *Habeas Data* interpuesto.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, número 3 de la Constitución de la República y el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la Constitución Política, en su artículo 94 consagra el derecho de toda persona para acceder “(...) a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.”. Del texto constitucional se advierte que cualquier persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella le sea entregada en los términos que establece tanto la norma constitucional cuanto la norma legal;

CUARTA.- Que, en el presente caso, se ha interpuesto el *habeas data* para obtener información relacionada con el destino de los fondos que, por mandato de la ley, se convierten en parte integrante del erario de la Agencia de Garantías de Depósitos lo cual es jurídicamente absurdo ya que desvirtúa la naturaleza misma de esta acción;

QUINTA.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional, en el caso signado con el número 039-2000-HD (Resuelta mediante el fallo Nro. 028-2001-TP de treinta y uno de enero del dos mil uno), determinó que “(...) la esencia del *habeas data* es lograr la información completa, clara y verídica proveniente de las personas privadas o jurídicas, sobre los ciudadanos o sobre sus bienes, razón por la cual no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa información si se refiere a la vida y actividades de los propios peticionarios, situación distinta sería si es que terceros la solicitan con la finalidad de causar daño, afectar su honor, y en general para utilización maliciosa; por tanto, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio de ese derecho y hacer que se cumpla la esencia de ese recurso”. En la especie, el recurrente no actúa a título personal, es decir, no lo hace con la finalidad legítima de obtener información sobre su persona o sobre sus bienes. Por el contrario desvirtúa y tergiversa de modo malicioso la naturaleza jurídica de la acción planteándola con la finalidad de obtener información sobre el destino de fondos públicos que en nada le compete;

SEXTA.- Que, el objeto del *habeas data* es permitir el acceso a cualquier información que necesite el requirente establecido tanto en la Constitución de la República cuanto en la Ley del Control Constitucional como garantía del derecho a la información y a la honra, es decir, bajo la concepción amplia de guardar y preservar la intimidad, el honor, la honra, el buen

nombre, la buena reputación, la inviolabilidad de la correspondencia, papeles privados, derechos intelectuales, entre otros. En el presente caso, no se verifica el indicado objeto, pues, la información requerida por el representante legal del Banco de Loja en nada le incumbe, ya, que -como se indicó *ut supra*- la única institución que debe supervigilar e indagar sobre tal destino es la Contraloría General del Estado al tratarse de recursos de dominio fiscal;

SEPTIMA.- Que, el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera en concordancia con los artículos 232, 240, 246, 256, 303, 306 y 326 de la LOAFYC (*vigentes a la fecha en la que se interpuso la acción materia de la presente apelación*) y las disposiciones constantes en los capítulos 3 y 4 del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determinan que dichos recursos constituyen fondos públicos cuyo control respecto de la administración y manejo es facultad exclusiva y privativa de la Contraloría General del Estado. La consecuencia lógica, obvia y evidente es que es ese órgano de control quien que puede realizar una tutela exclusiva, excluyente y privativa de los recursos que han ingresado a las arcas de la AGD;

OCTAVA.- Que, ha llegado a conocimiento de esta Sala que en los últimos tres meses del año en curso, los mismos profesionales del derecho que patrocinan este caso han interpuesto **siete** (7) acciones de *habeas data* con la misma finalidad (incluida la presente) a nombre de otras instituciones financieras, es decir, se busca lograr un total e ilimitado acceso a la información contable de la AGD. Adicionalmente, esta Sala está consciente de que **cinco** de las **siete** referidas acciones han sido resueltas negando esta ilegítima pretensión, particular que es y será tomado en consideración por el Tribunal Constitucional a fin de eliminar estas prácticas que manchan la reputación de los profesionales del derecho;

NOVENA.- Que, esta Sala avocó conocimiento y resolvió la causa signada bajo el número 021-2002-HD mediante la Resolución No. 021-2002-HD de dieciocho (18) de julio del dos mil dos (2002), cuyo contenido se identifica con el planteado en la especie analizada y que, según se ha indicado en la consideración precedente, es -además- una de las siete acciones incoadas en contra de la Agencia de Garantía de Depósitos; y,

Que, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

PRIMERO.- Confirmar la resolución dictada por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, negar el *habeas data* planteado por el ingeniero Leonardo Guillermo Burneo Müller; y,

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente y Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Nro. 029-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 11h30.

Antecedentes:

Dixon Soria Sarria, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Transporte Urbano Las Palmas y de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y en el Capítulo III y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpone acción de amparo contra el Defensor del Pueblo y su delegado en la provincia de Esmeraldas y solicita se disponga que el Defensor del Pueblo a través de su Delegación de Esmeraldas se abstenga de autorizar y disponer que la Policía Nacional acantonada en Esmeraldas permita que circulen los vehículos de la Compañía Alonso de Illescas por el perímetro urbano de la ciudad de Esmeraldas.

Manifiesta el accionante, que con fecha 19 de abril del 1999, el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, en sesión ordinaria, resolvió suspender los permisos de operaciones a nivel nacional por el lapso de 2 años a todas las modalidades de transporte terrestre, exceptuando al escolar; con fecha 12 de abril del 2001, el señor Presidente y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, por delegación del pleno del Directorio, emite la Resolución Nro. 005-PDE-CNTTT, en la que dispone mantener las suspensiones de otorgamientos de permisos de operación en todas las modalidades de transporte terrestre.

Con fecha 5 de junio del 2001, el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas procede ilegalmente a conceder el Permiso de Operación a la Compañía de Transporte "Alonso de Illescas"; con fecha 6 de junio del 2001, el Directorio del Consejo Nacional revoca el ilegal Permiso de Operaciones concedido por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas a la Compañía de Transporte "Alonso de Illescas". Ante esta resolución los directivos de la Compañía de Transporte "Alonso de Illescas", presentan acción de amparo ante el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas el mismo que desecha la acción de amparo, subiendo en apelación a la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la que resuelve conceder el amparo propuesto por la Compañía "Alonso de Illescas".

Sin embargo el Consejo Nacional de Tránsito, mediante un nuevo acto administrativo constante en oficio Nro. 02201-

SUBAJ-CNTTT, notifica que las condiciones de las resoluciones del Consejo de fechas 19 de abril de 1999 y 12 de abril del 2001 no han variado y que con resolución adoptada en sesión 3 de septiembre del 2001, concluye definitivamente que la Compañía "Alonso de Illescas" no tiene permiso para operar en la ciudad de Esmeraldas.

Señala que el señor Defensor del Pueblo delegado de Esmeraldas, sin embargo de lo anotado, por encima del Consejo de Tránsito ha oficiado a la policía acantonada en Esmeraldas, para que se acoja la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con lo que se causa serios perjuicios a sus derechos constitucionales, pues ahora el Defensor puede aparentemente otorgar permisos de circulación a las diferentes cooperativas.

El demandado rechaza la demanda, tachándola de improcedente e ilegal, pues ha sido presentada ante el Juez de lo Civil de Pichincha, cuya competencia y jurisdicción son extrañas ya que el supuesto acto y sus efectos se dan en Esmeraldas. No se señala cuál es el acto ilegítimo cometido por el Defensor del Pueblo. Que se pretende sorprender al señor Juez cuando se acompaña un oficio dirigido por el Comisionado del Defensor del Pueblo de Esmeraldas al Jefe de Tránsito de la Policía Nacional en dicha localidad y se le hace conocer la resolución de la Segunda Sala del Tribunal en una acción de amparo patrocinada por la Defensoría del Pueblo a favor de la compañía de Transporte Alonso Illescas, este acto no es ilegítimo. La Defensoría del Pueblo se rige por disposiciones constitucionales y de su Ley Orgánica que entre sus atribuciones no consta la de impartir autorizaciones y disposiciones a la Policía Nacional, lo que se pretende en interponer un amparo contra la resolución otorgada por la justicia constitucional y dar vigencia a un acto administrativo irrito, ilegal e inconstitucional.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resuelve declarar sin lugar el amparo constitucional, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3, de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- El artículo 47 de la Ley de Control Constitucional concede competencia para conocer y resolver la acción de amparo a los jueces civiles o los tribunales de instancia de la *sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos*. Extraordinariamente se reconoce competencia para este efecto a los jueces o tribunales de lo penal;

TERCERA.- La presente acción está dirigida contra un oficio remitido por el Defensor del Pueblo Delegado de Esmeraldas al Jefe Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas en el que se le comunica respecto a la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la acción de amparo interpuesta contra un acto del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, manifestando su aspiración a que se proceda al

cumplimiento de lo establecido por el máximo organismo constitucional del país;

CUARTA.- El acto impugnado ha tenido lugar en la ciudad de Esmeraldas y si algún efecto pudiere tener que afecte al demandante y sus representados, de igual manera, se producirían en esa localidad, en la cual residen y efectúan sus actividades laborales. La acción de amparo constitucional, en aplicación del mandato contenido en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, debió interponerse ante los jueces o tribunales de instancia de Esmeraldas, de ahí que habiéndose tramitado esta acción ante el Juez de lo Civil de Pichincha, quien no tiene competencia para el efecto, se ha incurrido en causal de inadmisión, de conformidad a lo que dispone el artículo 51 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en concordancia con el mencionado artículo 47 de la Ley de Control Constitucional;

QUINTA.- Conforme dispone el mismo artículo 51 del reglamento en referencia, una vez subsanada esta causa de admisión, los accionantes están facultados a presentar nuevamente su acción; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la presente acción por falta de competencia del Juez de instancia;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 036-2002-HC

Vocal ponente: Dr. Byron Ayala Custode

CASO No. 036-2002-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 29 de agosto del 2002.- Las 12h46.

Antecedentes:

La ciudadana colombiana Silvia Quiroz Vasco comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus, por considerar que su detención es inconstitucional e ilegal, en razón de que guarda prisión en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, en base del proceso instaurado en su contra, el mismo que ha sido elevado a consulta, lo cual, no es procedente en tanto la figura jurídica de la "consulta" ha sido declarada inconstitucional por parte de los tribunales Segundo y Tercero y por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia.

Que, el 21 de enero del 2002 fue sentenciada a dos años de reclusión mayor ordinaria por parte del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, ordenándose posteriormente que sea elevada en consulta al Superior, con lo cual se viola expresas normas de la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos y no haber considerado la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que, con la aprobación y vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal, la figura de la "consulta al superior" fue separada de la legislación penal ecuatoriana, razón por la cual considera que se encuentra detenida inconstitucionalmente. Agrega, que a la fecha ha cumplido más de un año tres meses, que interpretados conforme a "la ley 2x1", habría cumplido la pena condenatoria impuesta en su contra, de modo que debería estar en libertad.

Que, la actuación de la Instancia Superior que es la Sexta Sala de la Corte Superior ha sido ilegal e inconstitucional, puesto que ha violado garantías constitucionales.

El Alcalde Metropolitano de Quito encargado resuelve negar el hábeas corpus interpuesto por la señora Silvia Quiroz Vasco, quien apela de tal decisión para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El Alcalde, según el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Magna, dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTA.- Del análisis y revisión del expediente se establece que la señora Silvia Quiroz Vasco, ha sido sentenciada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha a dos años de reclusión mayor ordinaria, la misma que fue modificada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito por la pena de cuatro años de reclusión menor en virtud de la consulta de la que fue objeto dicha sentencia;

QUINTA.- Mediante Resolución No. 030-2002-DI adoptada por el Tribunal Constitucional el 26 de junio del 2002 se resuelve desechar la inconstitucionalidad del inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas solicitada por el Presidente del Tribunal Penal del Carchi, en consecuencia las sentencias dictadas respecto de delitos tipificados en dicha ley serán obligatoriamente elevadas en consulta al superior; por tanto, en el presente caso, la elevación en consulta de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, en razón de la materia, es absolutamente procedente;

SEXTA.- Por lo expuesto, y en vista de que se ha dictado sentencia condenatoria por parte del Tribunal Penal Primero de Pichincha y subido en consulta a la Corte Superior de Justicia en legal y debida forma dentro del juicio penal correspondiente por tráfico y tenencia ilícita de cocaína; y estando el proceso en la Corte Suprema de Justicia por haberse interpuesto recurso de casación; se desestima cualquier violación de derecho o garantía constitucional, o, de carácter legal que dé lugar a la procedencia del recurso planteado; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (e) que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Silvia Quiroz Vasco; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René De la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal suplente, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 038-2002-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO 038-2002-HC

Quito, 29 de agosto del 2002.- Las 10h00.

Antecedentes:

Jorge Luis Hidalgo Paredes comparece ante el Tribunal Constitucional e interpone recurso de apelación de la resolución emitida por el Alcalde del cantón San Cristóbal de la provincia de Galápagos con fecha 25 de julio del 2002, en la que niega el recurso de hábeas corpus deducido por el recurrente ante tal autoridad municipal.

Relata las circunstancias en las que fue aprehendido junto a otro ciudadano por la Policía al interior de una habitación la que se encontraba libando con su amigo, el día 21 de julio del 2002 a las 04h40, tras haber dejado en la calle al menor Alfonso León Morocho quien se habría encontrado libando junto a ellos y protagonizado actos de acoso a su compañero, por lo que éste le sacó a golpes de la habitación, siendo su padre quien había comunicado a la Policía, la que acudió al lugar y procedió a la aprehensión sin que ellos estuvieran alterando el orden. Señala que de conformidad al informe elaborado por la Policía Judicial que la conducta de su amigo se podía adecuar únicamente a una contravención de policía por haber dado unos golpes al menor para evitar acoso sexual de que era víctima.

Manifiesta que por encontrarse detenido por orden del Juez Primero de lo Penal de Galápagos, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, con fines de investigación, habiendo transcurrido más de 24 horas sin que exista la ratificación de la detención con la prisión preventiva, interpuso el recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del cantón San Cristóbal, quien con fecha 25 de julio ha procedido a negar el hábeas corpus solicitado, no obstante haber sido informado por el referido Juez respecto a no existir acción en su contra por parte del Agenda Fiscal Primero de lo Penal de Galápagos.

Con los antecedentes expuestos, la Tercera Sala hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

SEGUNDA.- De acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre la persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad y se haya acogido al hábeas corpus, ordenará la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en

vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

TERCERA.- El Juez Primero de lo Penal de Galápagos, luego de haber sido informado de la aprehensión del recurrente y su amigo, mediante providencia de 22 de julio del 2002, cuya copia certificada obra a fojas 16 del expediente, ordena la detención de los dos ciudadanos, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, emitiendo con la misma fecha la orden de detención contra el recurrente cuya copia certificada consta a fojas 17, documento en el que se señala que “Por cuanto existe Parte Policial enviado a este Judicatura en su contra. De conformidad con lo que dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal se ha ordenado su detención, **con fines de investigación**, dentro del Parte Policial;

CUARTA.- De la copia certificada constante a fojas 15 del expediente se desprende que el Juez Primero de lo Penal de Galápagos, con fecha 24 de julio del 2002, ha informado al Alcalde del cantón San Cristóbal, en relación a la detención del señor Jorge Luis Hidalgo Paredes, que hasta esa fecha “no ha recibido o sido notificado con Instrucción Fiscal presentada por el señor Fiscal”; igualmente, señala su participación en la orden de detención para investigaciones, confirmando el contenido de la documentación referida en la consideración anterior;

QUINTA.- El artículo 164 del Código de Procedimiento Penal establece que el Juez competente puede ordenar la detención de una persona contra quien haya presunciones de responsabilidad, con el objeto de investigar un delito, detención que, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del mismo cuerpo legal, no puede exceder de 24 horas plazo dentro del cual “de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.”;

SEXTA.- En resolución de 25 de julio del 2002 del Alcalde de San Cristóbal fundamenta su negativa al hábeas corpus solicitado, en que el detenido ha sido presentado y en la documentación de respaldo en la que se incluye la orden de detención, así como en el hecho que el recurrente se encuentra a órdenes del Juez por existir infracción flagrante, concluyendo que está a órdenes de autoridad competente, mas no realiza análisis alguno de la situación legal del detenido, quien, continúa privado de la libertad “con fines de investigación”, pues no se ha demostrado que en su contra se haya emitido boleta de detención preventiva como habría sido procedente si se encontraba que el detenido tuvo participación en el ilícito investigado, transcurridas las 24 horas de detención provisional, de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal; tampoco ha tomado en cuenta el Alcalde la afirmación del Juez Primero de lo Penal de Galápagos en el sentido de no haber sido notificado con la instrucción fiscal, como procede, conforme determina el mismo artículo 165;

SEPTIMA.- De las piezas procesales constantes a fojas 15, 16 y 17 del expediente, se evidencia que la situación jurídica del detenido no ha sido resuelta, por lo que, atento lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 24 horas previsto para la realización de investigaciones, la privación de

su libertad se convierte en una detención ilegal; en consecuencia, en cumplimiento del mandato contenido en el segundo inciso del artículo 93 de la Constitución Política, habiéndose justificado el fundamento del recurso, procede disponer la inmediata libertad del demandante; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución emitida el 25 de julio del 2002 por el señor Alcalde del cantón San Cristóbal de la provincia de Galápagos; y,
- 2.- Conceder el recurso de Hábeas Corpus deducido por Jorge Luis Hidalgo Paredes; en consecuencia, ordenar su libertad.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal alterno.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el veinte y nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 070-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 070-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, 9 de agosto del 2002.- Las 16h00.

Antecedentes:

Los señores Alberto Frederis Borbor Neira y María Adelaida Nacevilla Chanaluiza, comparecen ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y deducen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad e indican:

Que, el Concejo Cantonal de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad, provincia del Guayas, en Sesión Ordinaria del martes 15 de mayo del 2001, ha conocido la solicitud presentada por Luis Alberto, José Luis y Rosa Guillermina Oyola Murillo, pidiendo el fraccionamiento del solar 10 de la manzana 5-A del sector Mariscal Sucre, del cantón la Libertad y luego del análisis de los diferentes informes técnicos

municipales, incluido el de la Comisión Permanente de Terreno contenido en el oficio No. 191-CMT-IMLL-2001 de 14 de mayo del 2001, ha resuelto aprobar dicho informe y la correspondiente Lámina No. 636 elaborada por el Departamento de Planificación y Desarrollo, declarando fraccionado el solar en cuestión.

Que, la resolución les causa daño grave e inminente, a más de grave e irreparable, por cuanto los comparecientes son poseedores materiales, con ánimo de señores y dueños, por más de 15 años, de manera continua e ininterrumpida, sin clandestinidad de ninguna clase de una parte del solar 10 de la manzana 5-A, sector Mariscal Sucre de la cabecera cantonal de La Libertad, provincia del Guayas, razón por la cual tramitan en ese Juzgado los pertinentes juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Que, se ha adoptado la resolución sin haberse analizado en forma suficiente el instrumento de posesión efectiva presentada ni los otros documentos que debían estudiarlo.

Que, solicitan se deje sin efecto la resolución de fraccionamiento del solar 10 y excedente de la manzana 5-A del Sector Mariscal Sucre, cantón La Libertad, pronunciada el 15 de mayo del 2001 y de manera general reponiendo las cosas al estado anterior y, se conmine al Registrador de la Propiedad del cantón La Libertad la cancelación de la diligencia de protocolización del oficio No. 111-SM-IMLL y la Lámina No. 636 que contiene el fraccionamiento del solar 10 de la manzana 5-A de fecha 7 de junio del 2001 y, finalmente, se ordene al Notario Público del cantón La Libertad, cancele la diligencia de protocolización de fecha 4 de junio del 2001.

Que, en la Audiencia Pública realizada han intervenido los defensores de las partes haciendo constar los fundamentos en los que se apoyan los intereses de sus representados.

Que, el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, mediante resolución expedida el 9 de noviembre del 2001, concede el amparo constitucional solicitado por Alberto Frederis Borbor Neira y María Adelaida Navecilla Chanaluiza y dispone la suspensión definitiva de la resolución adoptada por el I. Concejo Municipal de La Libertad en la sesión ordinaria del 15 de mayo del 2001 y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón La Libertad.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La resolución impugnada, materia de esta acción de amparo constitucional, es la que ha adoptado el I. Concejo Cantonal de la Libertad el 15 de mayo del 2001, con la cual aprobó la Lámina No. 636 elaborada por el Departamento de Planificación y Desarrollo, por lo que se ha fraccionado el solar, dividiéndole en dos solares con las

numeraciones, linderos y mensuras que se indican en el oficio No. 111-SM-IMCLL de mayo 16 del 2001;

CUARTA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos provenientes de una autoridad pública; **b).-** Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).-** Que de modo inminente amenace causar grave daño;

QUINTA.- El acto impugnado proviene de una autoridad pública como es el I. Concejo Cantonal de La Libertad, se encuentra caracterizado por la equidad y la justicia, sin visos de arbitrariedad, es consecuencia de las atribuciones que en el ejercicio de funciones le corresponde a ese gobierno seccional y, finalmente, se encuentra caracterizado por la legitimidad;

SEXTA.- Ante la falta de acto ilegítimo proveniente de una autoridad pública, no se hace necesario analizar los otros elementos que son indispensables para la procedencia de la acción de amparo constitucional; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada el 9 de noviembre del 2001 por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas que concede el amparo constitucional solicitado por Alberto Frederis Borbor Neira y María Adelaida Navecilla Chanaluiza;
- 2.- Desechar, por improcedente, la acción de amparo constitucional propuesta por Alberto Frederis Borbor Neira y María Adelaida Navecilla Chanaluiza en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón la Libertad;
- 3.- Dejar a salvo los derechos de los actores para proponer las acciones que estimen pertinentes;
- 4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,
- 5.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado - Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 122-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 12h30.

Antecedentes:

Teresita del Niño Jesús Aldaz Nieto y otros, en sus calidades de ex-trabajadores, ex-empleados públicos y ex- funcionarios del Banco Central del Ecuador, sucursal de Riobamba, comparecen por sus propios derechos con la siguiente acción de amparo constitucional:

Que, como es de conocimiento público, el Gobierno Nacional presidido por el arquitecto Sixto Durán Ballén, el 30 de noviembre de 1995, puso en marcha el Plan de Transformación de Puestos y Racionalización de Recursos, en todo el sector público, amparado en la disposición del artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento a la Ley. Disposiciones en las que se habla acerca de la compensación por separación voluntaria, por cuyo concepto recibieron todos los comparecientes en las calidades antes invocadas, la indemnización por supresión de partidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley de Modernización, para cuyo efecto se elaboraron las respectivas actas de liquidación de haberes.

Que, inicialmente la totalidad de empleados, trabajadores y funcionarios del Banco Central, fueron liquidados con un monto irrisorio que oscilaba entre los diez a sesenta millones de sucres.

Que, el 16 de junio de 1998, se publica en el Registro Oficial No. 340 la Reforma a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concretamente el literal d) del artículo 59, el mismo que, reformado por el literal d) del artículo 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicado en el R.O. No. 76 de 30 de noviembre de 1992, con respecto a los empleados públicos sujetos a esta ley, dice: *"Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicado por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de 10.000 dólares"*.

Que, el mes de julio del 2000 se publica en el R.O. la resolución dictada por el CONAREM, en la cual se establece como monto máximo de indemnización por supresión de puestos la cantidad de diez mil dólares.

Por otro lado, el 24 de junio de 1999 el señor Procurador General del Estado, a través de oficio No. 5796 dirigido a la doctora Rosángela Adoum, Ministra de Educación, expresa que los ex-supervisores provinciales de educación tienen derecho a percibir el monto mencionado en el artículo 59 reformado de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, constituyéndose en jurisprudencia para casos análogos.

Que, los ex supervisores en base a esa comunicación comparecieron con acciones de amparo, los cuales recibieron sentencias favorables, disponiéndose por tanto, la reliquidación de sus indemnizaciones.

Que, en base de los antecedentes expuestos, solicitan la reliquidación de las indemnizaciones conforme lo dispone la Ley 93, reformativa de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En la audiencia pública convocada por el Juez de instancia, la parte recurrida esto es, el Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador hace expresa impugnación a la falta de legitimidad de los accionantes. Que esta nueva acción de amparo igual a otras que se las ha propuesto en contra de su representada a lo largo y ancho del país, no soporta el menor respaldo jurídico, como tampoco se determina cual es al acto ilegítimo impugnado, ni tampoco se justifica la posible falta de motivación o de competencia, de lo cual ni los propios accionantes se atreven a calificar como ilegales.

Que, los recurrentes manifiestan que se han violado sus derechos en relación a los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Política, los mismos que corresponden a los principios generales, sin aclarar el porque. En relación al numeral 15 del artículo 23 referido al derecho de petición, tampoco tiene fundamento, pues no existe prueba de que hayan realizado la petición ante el representante legal de la institución y que éste haya denegado tal requerimiento. En cuanto una supuesta violación del artículo 19, resulta por demás impertinente pues la norma se refiere a la libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos, sin que tenga que ver con el motivo del reclamo. El numeral 26 del artículo 23 tiene relación con la seguridad jurídica, invocarlo supone violación a la misma, lo cual no responde a la realidad pues todas las liquidaciones se las hicieron conforme a la ley vigente de ese entonces. Los reclamantes fueron empleados del Banco Central y voluntariamente sin presión de ninguna índole se acogieron al sistema de separación.

Que, en todas las acciones de amparo en que el Banco Central ha sido legalmente citado, los diferentes jueces han sabido reconocer el principio universal de que la ley está sometida a las variables de tiempo y espacio. Que no es verdad que un oficio del Procurador General del Estado pueda crear jurisprudencia, sus opiniones no surten efectos sino para quien lo consulta. Las liquidaciones, indemnizaciones, pagos, actas de finiquito y cheques girados por el Banco Central fueron calculados sobre la base de la Ley de Modernización, que para efecto del Banco Central se constituyeron en resoluciones de la Junta Bancaria, todas ellas buscando satisfacer dentro de las normas legales y reglamentarias los intereses de sus ex - empleados. El Banco Central, concluye, protesta por este repetitivo mecanismo de pretender hacer uso de un amparo constitucional para intentar una reclamación injusta desde el punto de vista jurídico y más injusto desde el punto de vista ético.

A continuación el Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, se adhiere a la exposición realizada no sin antes dejar en claro que la ley dispone solo para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, por lo que los recurrentes no pueden acogerse a una ley que fue expedida con posterioridad a su separación voluntaria del sector público. El delegado de la Procuraduría Distrital del Estado, de igual modo hace suyas las expresiones vertidas por los funcionarios antes referidos. Solicitan se deseche el amparo.

El Juez de instancia, resuelve declarar sin lugar el amparo solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud a lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión ilegítimas de autoridad pública, que cause o pueda causar un daño inminente a más de grave;

CUARTA.- De la lectura y revisión del expediente, se establece que los recurrentes de manera voluntaria, se acogieron al Plan de Transformación de Puestos y Racionalización de Recursos, por cuyo efecto, según propia afirmación recibieron en sus calidades de ex-trabajadores, ex-empleados y ex-funcionarios, cantidades que oscilaban entre los diez y sesenta millones de sucres, dejando constancia de aquellos actos, en las actas de liquidación de haberes, suscritos conjuntamente con el representante legal del Banco Central del Ecuador;

QUINTA.- No obstante su conformidad inicial, hoy, aseguran tener derecho a una reliquidación de sus haberes en virtud de la reforma que fue objeto la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, con respecto a los empleados públicos sujetos a esta ley: *"Art. 59.- ...d) Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de US 10.000 dólares;*

SEXTA.- Esta particular apreciación de los recurrentes está encaminada a inducir al juzgador constitucional a la aplicación de una norma que no estuvo vigente al momento en que de modo voluntario se acogían a las renunciaciones voluntarias; es decir, pretenden beneficiarse del efecto retroactivo a una disposición, que de conformidad con el artículo 7 del Código Civil, lo prohíbe expresamente: *"La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo"*. Adicional a ello, es pertinente tener presente que al momento de firmar las actas las partes convinieron en dar a las mismas el valor de sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando a cualquier reclamo posterior. Trastocar aquello, supone apartarse de la norma constitucional prevista en el numeral 26 del artículo 23, atinente a la seguridad jurídica. Por consiguiente, no se advierte ilegitimidad que declarar;

SEPTIMA.- El contenido de la demanda no precisa cual es el derecho o garantía constitucional violado, ni tampoco hace referencia al inminente daño ocasionado; por lo cual, nos releva de cualquier análisis al respecto; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,

3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado - Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal - Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal - Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 142-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 142-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 29 de agosto del 2002.- Las 09h00.

Antecedentes:

El señor Henry Antonio Montaña Winninter y otros interponen acción de amparo contra el Comité Ejecutivo y Tribunal Electoral del Sindicato de Operadores de la Refinería de Esmeraldas ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas mediante el cual solicita se suspenda los efectos de la convocatoria de 24 de enero del 2002 para las elecciones del Comité Ejecutivo para el 7 de febrero del 2002 en el sindicato *SORE*.

Que, los accionantes son socios del Sindicato de Operadores de la Refinería de Esmeraldas *SORE*, afirman que son víctimas de procedimientos inconstitucionales e ilegales, de haberles negado el derecho a elegir y ser elegidos en el proceso electoral del 7 de febrero del 2002, mediante el cual solicita se suspenda los efectos de la convocatoria de 24 de enero del 2002 por carecer de firmas para las elecciones del Comité Ejecutivo en el Sindicato de Operadores de la Refinería de Esmeraldas.

Que, impugnan por ser inconstitucional el artículo 13 del Reglamento de Elecciones del *SORE* y todo el cuerpo legal

por haber sido aprobado únicamente por tres de los cinco miembros del Tribunal Electoral.

En la Audiencia Pública, manifiesta el demandado por intermedio de su abogado defensor que no ha existido violación constitucional alguna por las siguientes razones: Las elecciones fueron convocadas en forma pública; los miembros del organismo que fueron suspendidos no interpusieron recurso alguno a la decisión del Comité Ejecutivo, por lo que, de hecho, aceptaron dicha sanción, el Reglamento Electoral fue aprobada con la firma de cuatro vocales; se rechaza el recurso por injurídico y ajeno al movimiento sindical y a los actos del procesos electoral.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3, de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El artículo 95 de la Constitución de la República, que sustancialmente tutela los derechos y de igual manera la libertad de las personas, contra actos ilegítimos de *autoridades de la administración pública* que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o en un Convenio Internacional y que de modo inminente amenace con causar grave daño; se puede asimismo proponer si el acto u omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública; ***o contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, o colectivo o un derecho difuso;***

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

QUINTA.- El Sindicato de Operadores de la Refinería de Esmeraldas, *SORE*, es un ente gremial integrado por personas naturales y constituye una entidad de carácter privado, por lo mismo no es una institución pública como tampoco el Tribunal Electoral del *SORE* ni el Comité Ejecutivo *SORE* son autoridades públicas, cuyos actos puedan ser objeto de acción de amparo, por lo que en esta acción no se encuentra presente el elemento de procedibilidad consistente en la existencia de acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;

SEXTA.- Los accionantes aseguran ser socios del Sindicato de Operadores de la Refinería de Esmeraldas *SORE*, a quienes se les ha negado el derecho a elegir y ser elegidos en el proceso electoral de 7 de febrero del 2002, como consecuencia de lo cual, impugnan la convocatoria de 24 de enero del 2002, el artículo 13 del Reglamento de Elecciones del *SORE* y todo el cuerpo legal en tanto ha sido aprobado por tres de los cinco miembros. Cabe señalar que los actos impugnados provienen de una persona jurídica particular, y, si bien afectan individualmente a los accionantes, al limitar su

participación en el proceso electoral como miembros de la organización sindical, esta afectación, de manera alguna, puede considerarse violatoria de *intereses colectivos o, comunitarios o derechos difusos*, en los términos de la normativa constitucional, por lo que en esta causa tampoco se encuentra presente este elemento de *procedibilidad* de la acción de amparo;

SEPTIMA.- Los problemas internos surgidos en la organización sindical deben resolverse conforme a los instrumentos jurídicos correspondientes de la institución, tales como el estatuto y los respectivos reglamentos, en virtud de la libertad de asociación y el derecho de organización consagrados en la Constitución Política; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, en consecuencia no admitir la acción de amparo constitucional propuesta.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal - Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el veinte y nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 181-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 181-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 14 de agosto del 2002.- Las 09h30.

Antecedentes:

El ingeniero Angel Enrique Valverde Pantoja, profesor universitario, comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra del biólogo Víctor Rada Suárez, en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad Técnica de Babahoyo y manifiesta:

Que, ha venido ejerciendo la calidad de Decano de la Facultad de Administración, Finanzas e Informática, en virtud de haber sido elegido por la Junta de Facultad, en elecciones del 15 de diciembre del 2000 por el período de tres años o sea hasta el 15 de diciembre del 2003.

Que, por razones de desaveniencias administrativas internas en el seno de la facultad de su dirección han surgido conflictos que han paralizado las actividades de la facultad y cuando fue objeto de inconfesables presiones físicas y toda clase de acosos, en aras de crear un ambiente positivo y de concordia, se decidió plantear ante el H. Consejo Universitario que estaba dispuesto al encargo del Decanato y lo hizo ante esa instancia porque el organismo competente que debía resolver su situación, o sea la Junta de Facultad no tiene función permanente y no se hallaba reunida, de igual manera el Consejo Directivo.

Que, el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, organismo de gobierno universitario, que ni puede ni debe decidir discrecionalmente sino con facultades regladas, bajo la Presidencia de su Rector y representante legal, en sesión del 12 de diciembre del 2001, lejos de darle trámite remitiendo su planteamiento de encargo de funciones al Consejo Directivo de la Facultad para que tramite la convocatoria de la Junta de Facultad de Administración, Finanzas e Informática, ha dictado cuatro resoluciones, entre ellas la segunda resolución en la que arbitrariamente decide: "Acoger el planteamiento del ingeniero Enrique Valverde Pantoja, Decano de la referida Facultad, de encargar de manera definitiva el Decanato de la FAFI (sic) al ingeniero Pablo Guerrero Icaza, Subdecano de dicha Unidad Académica, hasta completar el período por el cual fueron elegidos".

Que, resolver encargar de manera definitiva una función de período fijo hasta completar el período por el cual fueron elegidos, significa que la autoridad principal que propuso el encargo de funciones, nunca más volverá a ejercer dichas funciones, es equivalente a defenestrarlo del cargo, o renunciarlo. Que, el Consejo Universitario procedió sin tener atribuciones para tal resolución que es de competencia de la Junta de Facultad, lo que le torna ilegítima y violatoria del debido proceso estatutario.

Que, funda su acción en los numerales 8, 17, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, así como en el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Babahoyo y solicita que al resolver se acepte y se conceda la acción de amparo constitucional disponiendo la suspensión definitiva de la segunda resolución del 12 de diciembre del 2001 del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, mediante la cual se encarga definitivamente las funciones de Decano de la Facultad de Administración, Finanzas e Informática, al Subdecano por el tiempo para el cual fueron electos.

Que, en la audiencia pública realizada ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos con asiento en Babahoyo, el actor por

medio de su abogado defensor ha hecho uso de la palabra mientras que el Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo la exposición lo ha hecho personalmente.

Que, el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos con despacho en Babahoyo, mediante resolución del 1 de marzo del 2002, niega el amparo constitucional propuesto y, posteriormente, acepta el recurso de apelación propuesto.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La demanda presentada por el ingeniero Angel Enrique Valverde Pantoja hace relación a que el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, sin tener competencia, en forma ilegal, lejos de darle el trámite correspondiente al encargo de las funciones de Decano de la Facultad de Administración, Finanzas e Informática enviándolo al Consejo Directivo de la Facultad para que éste, a su vez, tramite la convocatoria de la Junta de la indicada Facultad, ha procedido a encargar de manera definitiva el Decanato de la FAFI al ingeniero Pablo Guerrero Icaza, Subdecano de dicha Unidad Académica hasta que se complete el período para el cual fueron electos, comportamiento equivalente a defenestrarlo o renunciarlo;

CUARTA.- Por su parte el señor Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, al contradecir las aseveraciones vertidas por el actor, sostiene que ante el paro de actividades de los estudiantes de la Facultad, el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo, en sesión celebrada el 12 de diciembre del 2001 en la que se encontraban presentes todos sus miembros incluido el actor, acordaron a pedido de éste, encargar definitivamente el Decanato de la Facultad de Administración, Finanzas e Informática al ingeniero Pablo Guerrero Icaza, hasta completar el período por el cual fueron elegidos; acuerdo que se lo expidió tomando en cuenta que el Consejo Universitario, es un Gobierno a nivel superior con atribuciones para conocer y resolver los asuntos relacionados a la organización, funcionamiento, administrativos, académicos, técnicos y económicos por así disponer los numerales 5 y 10 del artículo 36 del Estatuto Orgánico en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17, literal b) del mismo Cuerpo Estatutario. Sostiene, además, que el acuerdo indicado fue aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad de Administración, Finanzas e Informática de la Universidad Técnica de Babahoyo, tiempo antes que el actor presente la demanda de amparo constitucional;

QUINTA.- Existe divergencia entre la posición asumida por el ingeniero Angel Enrique Valverde Pantoja, profesor universitario y el acuerdo emanado del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo. Y ante el caso, son los propios organismos que conforman la estructura

administrativa y de gobierno los llamados a conocer y resolver esa divergencia, en consideración a que la Universidad Técnica de Babahoyo, siendo como es un centro de educación superior, autónoma, se encuentra regida por la ley y sus estatutos por así disponerlo el inciso segundo del artículo 75 de la Constitución Política de la República; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos en cuanto niega el amparo constitucional;
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día catorce de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 192-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Byron Ayala Custode

CASO No. 192-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 30 de agosto del 2002.- Las 11h45.

Antecedentes:

Farid Saab Andery, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía de la provincia del Guayas en los siguientes términos:

Que, el día jueves 20 de septiembre del 2001 en horas de la noche en su propiedad ubicada en el kilómetro trece y medio vía a Daule entrando por la Perimetral en un acto violento, una pandilla de guerrilleros y terroristas utilizando una pala mecánica y dirigidos por la abogada Mirna Minuche, quien daba las órdenes rompieron las seguridades y cercas e

ingresaron a su propiedad, secundados por el ingeniero Luis Carrión.

Que, en este acto sin precedentes secuestraron a siete empleados suyos y un guardia de seguridad, a quienes los maltrataron, los amarraron y esposaron tirándolos a los baldes de las camionetas, para luego partir conjuntamente con sus equipos de trabajo de reconstrucción de su nave industrial sin que se sepa de su paradero hasta la fecha.

Que, estas ilícitas acciones relatadas han sido oportunamente denunciadas ante las autoridades competentes, esto es, ante el Intendente de Policía de la provincia del Guayas, quien hasta la fecha no ha atendido su reiterativo pedido; esta omisión ilegítima le ha ocasionado un gravamen irreparable y es violatoria de los numerales 15, 23 y 26 del artículo 23 de la Constitución Política.

Solicita que la autoridad impugnada atienda inmediatamente y disponga en forma positiva esto es, se ordene el retiro de toda persona ajena a su predio, así como las garantías policiales necesarias para evitar estos actos inconstitucionales.

En la audiencia convocada por el Juez de instancia la parte recurrida sostiene que luego de presentada la denuncia se procedió a oficiar al Departamento de Coordinación de la Gobernación del Guayas, la misma que citó a las partes a la audiencia de la sustanciación en la que se logró establecer que no había invasión alguna, sino un acuerdo de voluntades entre la Compañía Colisa, de la cual el señor Leonardo Carvajal, es su Presidente Ejecutivo, por una parte, y el Dr. Farid Saab, actor de la denuncia, por otra.

Que, a fojas sesenta y nueve consta la nota de débito suscrita por el Dr. Farid Saab, de fecha 4 de abril del 2001 en cuyo detalle hace constar el arriendo de bodega de 3.000 metros cuadrados por los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2001 por un monto de 2.000 dólares. Esto y otros motivos hicieron que al abogado Peter Jácome, Intendente de Policía con fecha 28 de agosto del 2001, se inhibiera, providencia que fue notificada a las partes tal como justifica con el documento que acompaña.

Que, en octubre del 2001, el Dr. Farid Saab, sorprendiendo a la autoridad de policía concurre nuevamente a la Intendencia y presenta la denuncia número 169101 dentro de la cual narra los acontecimientos motivo de esta acción, es decir, se refiere al mismo predio de la denuncia 121701 y a las mismas personas; por lo que, se procedió a acumular los dos trámites, a lo cual se opuso el Dr. Farid, pues pretendía a toda costa que el señor Intendente ordenase el desalojo, lo cual como es lógico es improcedente en razón de que en la otra denuncia, esto es, en la anterior ya hubo justificadamente una inhibición.

Que, en ningún momento se ha violado ningún precepto constitucional, que el Dr. Farid, ha denunciado dos veces por los mismos hechos lo cual encuadra su conducta en lo tipificado en el artículo 296 del Código Penal. Solicita se niegue tal pretensión.

El Juez de instancia, resuelve denegar el amparo solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud a lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión ilegítimas de autoridad pública, que cause o pueda causar un daño inminente a más de grave;

CUARTA.- De la lectura y revisión del expediente se llega a establecer, que la actuación del Intendente de Policía en torno a las denuncias presentadas por el recurrente no adolecen de ilegitimidad alguna, en virtud, de que tanto a la denuncia signada con el No. 121701 que fue objeto de inhibición, como a la posterior denuncia signada el No. 169101 se les ha dado el trámite pertinente. Desestimándose en consecuencia, que hubiese omisión ilegítima alguna, cual es la pretensión del recurrente;

QUINTA.- No obstante, del proceso se advierte también, la existencia de acusaciones mutuas que bien podrían ser ventiladas y resueltas a través de la justicia ordinaria, las cuales, no son susceptibles de análisis jurídico a través de la acción de amparo constitucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
- 3.- Dejar a salvo los derechos del accionante para iniciar las acciones que estime necesarias. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal suplente, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día treinta de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 200-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 200-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 12h00.

Antecedentes:

El señor Luis Edgar Sigüenza Navarrete, Gerente General y representante legal de la compañía UNOTARPORT, comparece ante el Juez de lo Civil de Manta y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente y del Gerente General de Autoridad Portuaria de Manta y, manifiesta:

Que, Autoridad Portuaria de Manta, institución reconocida por el Estado con régimen autónomo, ha eliminado el sistema rotativo para los servicios de Tarja, para de esta manera procurar que las agencias navieras tengan derecho a escoger la Operadora de Tarja de su agrado, autorizadas, y puedan contratar libremente, esto es mediante la reforma al Reglamento de Operaciones de Autoridad Portuaria de Manta.

Que, con fecha julio 19 del 2001, el Gerente General encargado de Autoridad Portuaria de Manta, envía una comunicación al Jefe del Departamento de Operaciones en el cual le dice: De acuerdo a instrucciones telefónicas del Valm. Mario Pinto, Director General de Puertos debe continuar aplicándose el sistema rotativo para los servicios de Tarja mismo que no puede ser cambiado hasta que Autoridad Portuaria de Manta solicite la autorización correspondiente al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y sea publicada en el Registro Oficial. Y, a su vez, el Capitán Javier Valla Semiglia ha enviado a la institución el oficio circular No. DO-004-001 en el cual dice: De acuerdo a las disposiciones emitidas por la Dirección de la Marina Mercante “como la modalidad de Tarja deje continuar en el sistema rotativo hasta que exista la autorización del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos y sea publicada en el Registro Oficial”; documentos éstos que constituyen acto administrativo ilegítimo emitido por autoridad pública, violatorios de derechos consagrados en la Constitución de la compañía UNOTARPORT S.A., y de modo inminente amenaza con causarles un grave daño, ya que desde la fecha de la reforma ha venido trabajando sin el sistema rotativo y eran las agencias navieras quienes les contrataban dentro del reglamento y de la ley.

Que, solicita se suspenda, en resolución, en forma definitiva los efectos del acto administrativo referido y se les devuelva su derecho al trabajo.

Que, en la audiencia pública realizada ante el Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, han intervenido los abogados de las partes, quienes en el uso de la palabra han defendido a sus representados.

Que, el Juez Quinto de lo Civil de Manabí (S) con asiento en Manta, mediante resolución pronunciada el 27 de julio del 2001, niega en amparo constitucional solicitado por Luis Edgar Sigüenza Navarrete en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía UNOTARPORT y, luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño;

CUARTA.- La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, de acuerdo con el artículo 5, literal b) de la Ley de Puertos, es la ejecutora de la política naviera y portuaria determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y entre sus atribuciones se encuentra la contenida en el literal b), según la cual aprueba los reglamentos de servicios portuarios, manuales de organización que rijan con carácter uniforme a las entidades portuarias. Por su parte el artículo 7 de la Ley de Puertos establece que las entidades portuarias en cuanto a su organización y administración se rigen por las disposiciones de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional. Consecuente con la disposición anterior tenemos el artículo 10 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario, de cuyo texto se establece que los puertos de la República del Ecuador deben contar para su administración, operación y mantenimiento con autoridades portuarias, como entidades de derecho público. Y, finalmente, el artículo 6 ibídem, entre las atribuciones de las autoridades portuarias, establece la contenida en el literal e) mediante la cual aprueba los reglamentos de servicios portuarios, los manuales de organización, orgánicos de personal y otros reglamentos pertinentes, teniendo como base los anteproyectos presentados por el Gerente; y, además, formula los reglamentos de aplicación uniforme a todas las entidades portuarias, a ser puestos en consideración de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral;

QUINTA.- El Memorando No. GG-01, dirigido para CPFG (sp) Xavier Bayas Semiglia, Jefe del Departamento de Operaciones, del 19 de julio del 2001, suscrito por el Gerente General (E), proviene de autoridad pública con atribuciones para expedirlo, no es consecuencia de la arbitrariedad, es un llamado para que continúe aplicándose el sistema rotativo para los servicios de Tarja hasta que la Autoridad Portuaria de Manta solicite la autorización al Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos y sea publicado en el Registro Oficial; memo que se refiere, sin lugar a dudas, a la reforma del reglamento aprobado el 2 de julio del 2001, mediante la cual las agencias navieras tienen el derecho de escoger a la operadora de Tarja de su agrado pero que sean autorizadas,

reformas que no pueden entrar en vigencia mientras no sean autorizadas por el Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos y publicada en el Registro Oficial;

SEXTA.- El oficio circular No. DO-004-01, de julio 19 del 2001, suscrito por el Jefe del Departamento de Operaciones Autoridad Portuaria de Manta, dirigido a las agencias navieras (lista de distribución), es de ejecución del Memorando No. GG-01, aunque al redactar se incurre en el error mecanográfico de emplear el término “deje” en lugar de “debe” de tal manera que debía decirse... “la modalidad de Tarja debe continuar en el sistema rotativo...”. Es, así mismo, un acto legítimo, no arbitrario, que tiene origen en un mandato u orden superior;

SEPTIMA.- Ante la inexistencia de acto ilegítimo proveniente de una autoridad pública, no es indispensable analizar los otros elementos que son necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Ratificar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí (S) con asiento en Manta, que niega el amparo constitucional solicitado por Luis Edgar Sigüenza Navarrete, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía UNOTARPORT;
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 201-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 201-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERA SALA

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 10h30.

Antecedentes:

Carlos Villalobos Rocha, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Antonio Ante:

Que, el Concejo Municipal de Antonio Ante, mediante resolución expropió una franja de terreno de su propiedad, ubicada en la calle Salinas junto al Mercado Municipal, con la finalidad de prolongar la calle José Pérez Muñoz, conforme se desprende de la copia de la Escritura Pública celebrada el 15 de mayo de 1989, e inscrita en el Registro de la Propiedad de 9 de junio de 1989.

Que, el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil confiere seis meses dentro de los cuales podían haber empezado tales trabajos; sin embargo, hasta la fecha no se ha iniciado ninguna obra. Al contrario, son personas particulares quienes se hallan en posesión de aquel terreno e incluso se autorizó por parte del Municipio la construcción de un cerramiento.

Que, la cláusula segunda indica que la expropiación es de una franja de terreno que se desmembra del de mayor superficie, agregándose un plano del cual se desprende que existe un remanente de terreno en favor del suscrito, lo cual no se ha respetado, privándolo en forma global la legítima propiedad que ostentaba.

Que, con fecha 6 de noviembre del 2001, dirigió una petición al Alcalde de Antonio Ante, en el sentido de que se respete tal remanente, y para que se resuelva la readquisición del inmueble, ya que la finalidad con la que se expropió nunca llegó a cumplirse. Respecto de esta petición, hasta la fecha no se le ha dado contestación formal, pese a sus múltiples requerimientos, configurándose abiertamente la omisión por parte del Municipio de Antonio Ante.

Que, la actitud asumida por el Municipio de Antonio Ante, le causa un daño grave, toda vez que la omisión municipal es palpable y atenta contra los derechos consagrados en la Constitución, esto es, los numerales 23 y 26 del artículo 23, que garantizan el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica.

Que, con los antecedentes expuestos solicita se dignen adoptar las medidas urgentes destinadas a hacer, cesar el acto de omisión asumido por el Municipio y resolver la readquisición del bien inmueble.

A la audiencia pública convocada por el Juez de instancia, no comparece la parte recurrida, razón por la cual se acusa su rebeldía.

El Juez de instancia, resuelve negar el amparo solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud a lo dispuesto

por el artículo 276 numeral 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión ilegítimas de autoridad pública, que cause o pueda causar un daño inminente a más de grave;

CUARTA.- Los artículos 251 a 260 de la Ley de Régimen Municipal, regula el tema de las expropiaciones; el artículo 259 establece que: *"La Municipalidad podrá convenir con el particular afectado por la expropiación, la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquella, libremente y de mutuo acuerdo, en tal caso y una vez convenidos los términos de la adquisición, se dará por concluido el expediente iniciado"*. Consta del expediente, las escrituras de expropiación, las mismas que dan cuenta de que efectivamente se cumplió con regularidad el procedimiento establecido en las normas invocadas. De modo que no existe ilegitimidad que declarar;

QUINTA.- No obstante, asegura el recurrente, que una vez transcurridos aproximadamente doce años en que la franja de terreno fue expropiada, hasta la fecha no se ha destinado al objeto que motivó la expropiación, es decir, no ha sido utilizada en la obra pública que la Municipalidad tenía planificada, en tal virtud ha solicitado la *readquisición* del terreno mencionado en los términos que franquea el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil;

SEXTA.- Al respecto, bien cabe tener presente el criterio del Juez de instancia, quien sostiene que el trámite de expropiación se inició y concluyó en sede administrativa; de suerte que, mal podría invocarse la figura jurídica - civil de la *readquisición* que sugiere el recurrente, por cuanto no ha sido resuelta en la vía judicial; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.
f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado, Presidente, Tercera Sala.
f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Magistrado, Tercera Sala.
f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 207-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 207-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 11h00.

Antecedentes:

El SGOP. Carlos Miguel Velásquez Venegas, Policía en situación transitoria, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional para hacer cesar el acto ilegítimo del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional contenido en la Resolución No. 2001-298-C.C.P-PN dictada el 2 de mayo del 2001, e indica:

Que, el 2 de mayo del 2001, el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, ha emitido la Resolución No. 2001-298-CCP-PN, que en el numeral 1 de la parte resolutive dice: "1.- Establecer la nómina de Personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2001, de conformidad con el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, a los siguientes: SGOP. Velásquez Venegas Carlos Miguel; artículo que manifiesta: "Art. 95.- La lista de eliminación anual en cada grado, se conformará con el personal policial que se encuentra comprendido en uno o más de los siguientes casos ...c) No haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior..."; resolución que ha sido ratificada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional.

Que, el acto administrativo en el que se le incluye en la cuota de eliminación para el año 2001, se le hizo conculcándose normas constitucionales y legales como son: Los numerales 1, 3, 13 del artículo 24; artículo 16, artículo 186 y artículo 272 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 68, 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que, solicita se deje sin efecto el acto ilegítimo del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional contenido en el acto administrativo de la Resolución No. 2001-C.C.P.N., dictada el 2 de mayo del 2001.

Que, a la audiencia pública realizada ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha han comparecido las partes y así el doctor Pedro Carrillo, ofreciendo poder o ratificación del Comandante General de la Policía Nacional; el actor Carlos Velásquez Venegas con su abogado doctor José Ortiz Heredia habiendo, los letrados indicados, hecho uso de la palabra defendiendo los intereses de sus respectivos representados.

Que, el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha con despacho en Quito, en la resolución pronunciada el 1 de abril del 2002, desecha la acción de amparo constitucional deducida por el Sgop. Carlos Miguel Velásquez Venegas; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la indicada Constitución, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño;

CUARTA.- La Resolución No. 2001-298-CCP-PN, del H. Consejo de Clases y Policías con la que se establece la nómina del Personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2001, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, en la que consta el nombre del SGOP. Velásquez Venegas Carlos Miguel, fue emitida el 2 de mayo del 2001;

QUINTA.- La demanda de amparo constitucional con la que el Sgop. Carlos Miguel Velásquez Venegas impugna la Resolución No. 2001-298-CCP-PN, fue presentada en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales el 11 de marzo del año 2002;

SEXTA.- El tiempo que ha transcurrido desde el 2 de mayo del 2001 hasta el 11 de marzo del 2002 demuestra, sin equívocos, que la resolución impugnada no es de aquellas que merecen la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias del acto;

SEPTIMA.- Ante la falta de uno de los elementos que conforman la procedencia de la acción de amparo, como el de la especie, no hace falta analizar los otros dos elementos; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha que desecha la acción de amparo deducida por el Sgop. Carlos Miguel Velásquez Venegas;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,
- 4.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 219-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Byron Ayala Custode

CASO No. 219-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 29 de agosto del dos mil dos.- Las 09h30.

Antecedentes:

El señor Carlos Fabrizzio Olvera Hidalgo interpone acción de amparo contra el Director de la Escuela de Formación y Capacitación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, ante el Juez Tercero de lo Penal del Guayas, mediante el cual solicita que por ser inconstitucional se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo que consta en el parte informativo sin número de fecha 23 de noviembre del 2001 realizado por el Director mencionado.

A fojas 29-31 manifiesta el accionante que el Director de la Escuela de Formación y Capacitación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas ha actuado en forma ilegal y arbitraria, pues mediante el parte informativo sin número del 23 de noviembre del 2001, hace conocer al Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG que ha sido separado del curso de cadetes por considerar que ha obtenido en tres materias un promedio de calificación inferior a 11.5 y que de acuerdo al artículo 28 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y

Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la CTG se ha dispuesto su separación definitiva de dicho curso, sin permitirle ingresar a la escuela para continuar con sus estudios y preparación académica.

Que, mediante publicación en los distintos medios de comunicación la CTG convocó a los bachilleres de la República a participar en la selección y aprobación del curso para Oficiales del Cuerpo de Vigilancia de dicha institución. Desde el 5 de mayo hasta el día de su ilegal separación del curso todo marchaba bien hasta que de un momento a otro fue comunicado que ha sido separado definitivamente del curso de oficiales por haber sacado bajas notas sin mencionar el nombre de la materia ni la calificación, simplemente le manifestaron que se retire sin hacer problema y que busque otra actividad porque la de ser vigilante de tránsito no era la opción para su persona.

Que, ante esta situación presentó su formal reclamo ante el Director Ejecutivo y al Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la CTG pero no ha tenido respuesta alguna.

Que, las normas constitucionales violadas son las contempladas en el artículo 16 incisos segundo y tercero del artículo 18, 20 numerales 2, 5, 8, 9; 23 numerales 12, 13, 14; 24; todos los artículos de la sección 8 de la Constitución, además de contrariar a lo que expresamente señala el artículo 28 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas que en su contenido señala: *"Los aspirantes serán aprobados para ingresar al orgánico del Cuerpo de Vigilancia una vez aprobado el curso con una calificación promedio final mínima de 14/20 y una calificación promedio de materia mínima de 12/20. Para este efecto las notas de 11.5 serán consideradas como 12"*.

A fojas 53-54 en la audiencia pública, el Director de la Escuela de Formación y Capacitación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, por intermedio de su abogado defensor, fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto carece de los elementales requisitos determinados en la Constitución y la Ley del Control Constitucional.

Que, no ejerce la representación legal de la Comisión de Tránsito del Guayas por tanto invoca a su favor el artículo 10 de la Ley sustitutiva de la Ley de su creación que determina que la representación legal y extrajudicial la ejerce el Director Ejecutivo quien es la máxima autoridad administrativa, por tanto invoca la nulidad del recurso.

Que, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión formulada, ya que acumula una serie de artículos incisos y numerales de la Constitución sin determinar en la especie cuál es el derecho o la garantía constitucional que se le ha violado.

Que, el acto impugnado es legítimo y legal amparado en claras normas administrativas que rigen a dicha escuela.

Que, en ningún momento el señor Olvera Hidalgo ha sido dado de baja ya que para que opere esa figura administrativa es necesario que haya precisamente aprobado el curso de oficiales y que el directorio de la CTG le haya otorgado el alta para así legalizar su ingreso al orgánico funcional del cuerpo de vigilancia. En el presente caso el recurrente fue separado del curso de oficiales al no haber completado un mínimo en

sus calificaciones o promedios finales por materia, que lo determina el artículo 28 del Reglamento interno, -documentos que adjunta al expediente.

Que, no existen acciones ni omisiones de procedimiento, ni legales, por parte del Director de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropas de la CTG que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o que causen daño grave.

El Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas resuelve declarar con lugar la acción planteada y por lo tanto dispone la suspensión del acto impugnado; resolución que es apelada por el demandado.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Corresponde, en primer lugar, el analizar la legitimidad del acto impugnado. Al efecto, cabe decir que no existe acto ilegítimo pues el Director de la Escuela de Formación y Capacitación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas ha actuado en uso legítimo de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, publicado en el Registro Oficial No. 102 de enero de 1980, y que se encontraba plénamente vigente a la fecha de separación del aspirante a oficial;

QUINTA.- A fojas 14-15 del expediente consta el Parte Informativo sin número de fecha 23 de noviembre del 2001, así como el Acta de la Junta Académica, mediante las cuales el Director de la Escuela de Formación y Capacitación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas informa al Comandante del Cuerpo de Vigilancia los resultados obtenidos luego de la realización de la respectiva Junta Académica para la obtención de promedios, el nombramiento a los mejores alumnos y separación del curso de cadetes con bajo rendimiento académico, entre los cuales consta el nombre del señor Olvera Hidalgo Carlos Fabrizzio;

SEXTA.- El artículo 28 del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la

Provincia del Guayas establece que "*Los aspirantes serán aprobados para ingresar al Orgánico del Cuerpo de Vigilancia una vez aprobado el curso con una calificación promedio final mínima de 14/20 y una calificación promedia de materia mínima de 12/20...*". De los documentos que obran del proceso se desprende que el accionante, tiene 3 promedios en materias inferiores a 11.5; es decir no cumple con los requerimientos establecidos por la Institución;

SEPTIMA.- El parte informativo suscrito por el Director de la Escuela de Formación y Capacitación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas, no es un acto arbitrario, se respalda en expresas disposiciones internas de la institución, en consecuencia, su actuación es eminentemente legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno. Por consiguiente no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo.

OCTAVA.- Es importante también establecer que el representante legal de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas es su Director Ejecutivo, en consecuencia la acción de amparo debía ser dirigida a aquel; por lo que existe ilegitimidad de personería pasiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal, Suplente, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No.- 231-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 231-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERA SALA

Quito, a 8 de agosto del 2002.- Las 09h30.

Antecedentes:

Los señores *Pedro Martín Cevallos, Gonzalo David Molina Moya y José Casimiro Farfán Vélez*, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo contra el *Director Ejecutivo del Programa Operación de Rescate Infantil (O.R.I.)* ante el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí.

Señalan que se han violado los principios constitucionales de los accionantes negando justos derechos establecidos en la Ley y la Constitución por cuanto los oficios *ORI-CM No. 0617, ORI-CM No. 005 y ORI-CM No. 028* que les fueron comunicados a los accionantes, carecen de motivación o sustento jurídico, actuando el Director Ejecutivo del O.R.I., de manera equivocada e inconstitucional, causando daños graves e irreparables al pretender que los accionantes cesen de sus funciones en las cuales han venido desempeñando más de (2) dos años en la institución, por la no suscripción del contrato correspondiente a cada uno, por motivos políticos acordes a la ideología partidista de la administración de turno, representada en este caso por un Representante del Director Ejecutivo del Programa en la Provincia de Manabí, indicándoles que él enviaría un listado de los funcionarios que él recomendaría para que se elaboren los nuevos contratos, en tal listado no constaban los nombres de los accionantes por tal razón solicitaron los accionantes que se les incluya en el listado, a tales peticiones se hizo caso omiso, razón por la que se sienten perjudicados.

En la Audiencia Pública realizada en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí manifiesta la parte demandada que los contratos de los señores actores han terminado el 31 de diciembre del 2001, adicionalmente indica el Director Ejecutivo del O.R.I. la ilegitimidad de personería del actor por inexistencia de relación de dependencia como funcionarios de carrera, pues la relación que existe con la institución es de un contrato de servicio ocasional. El Director Ejecutivo dentro de sus funciones están las de nombrar, contratar y remover al personal que presta sus servicios en esta Institución.

El Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, en el *noveno* considerando de la resolución en su parte pertinente establece que ha llegado a la conclusión que el demandado no ha violado ninguna disposición de la Constitución Política del Ecuador. Por todo lo expuesto niega el recurso de amparo constitucional propuesto por los señores *Pedro Martín Cevallos, Gonzalo David Molina Moya y José Casimiro Farfán Vélez*.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3, de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- *Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;* b).- *Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente;* y, c).- *Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;*

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

QUINTA.- A fojas 10, 17 y 23 del cuaderno de primera instancia constan los contratos suscritos entre los accionantes y la Unidad Ejecutora Operación Rescate Infantil, representada por su Director Ejecutivo, contratos cuya vigencia se estableció desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2001 y en los que las partes convinieron sujetarse a los artículos 7 y 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato a efectos de la terminación de los mismos;

SEXTA.- El artículo 7 de la Ley de Servicios Personales por Contrato dispone que los contratos sujetos a sus disposiciones terminarán a la fecha de vencimiento del plazo, sin necesidad de notificación o solemnidad previa, en virtud de lo cual los contratos suscritos entre los accionantes y el ORI terminaron su vigencia el 31 de diciembre del 2001. En los respectivos oficios remitidos por el Director de la Unidad Ejecutora Operación Rescate Infantil a los ahora accionantes, se hace referencia a esta realidad y, a la vez, se les comunica la decisión de no suscribir otro contrato con ellos. La decisión de la autoridad tiene fundamento en las facultades discrecionales para la contratación de personal que como máxima autoridad de la entidad tiene el Director Ejecutivo;

SEPTIMA.- Las comunicaciones en las que se les hace saber a los accionantes que no se suscribirán con ellos nuevos contratos es un acto emitido por autoridad competente, en consideración a que los contratos que venían manteniendo con el ORI han terminado en su vigencia de conformidad con la ley y la propia norma contractual, por lo que los actos de la autoridad contentivos de los oficios impugnados gozan de legitimidad;

OCTAVA.- La ausencia de acto ilegítimo determina que la presente causa no reúna los elementos de procedibilidad de la acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 237-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 237-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 14h30.

Antecedentes:

El señor Domingo Nevaldo Zambrano interpone acción de amparo contra la Rectora y Colectora del Colegio Nacional "Picoazá", ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, mediante el cual solicita que se disponga que se le pague todo cuanto le adeudan, comenzando por el 20% de funcional retenido entre los meses de abril de 1999 a agosto del 2001 (29 meses); sueldos mensuales de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2001, más enero del 2002, décimo tercero y décimo cuarto sueldo del año 2001, así mismo se abstenga de retener su sueldo de esta fecha en adelante, por cuanto no hay ley que le faculte ni norma legal o reglamentaria que lo permita. Además solicita que las demandadas le paguen los intereses que el dinero retenido debe haber ganado durante el tiempo que ha durado esa arbitrariedad y el abuso cometido en su contra.

A fojas 5-10 manifiesta el accionante que el 5 de enero de 1999 la Directora de Educación le envía el oficio No. 001-AJ-SCDP en su calidad de Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Manabí, que en la parte pertinente textualmente dice: "*Resolvió disponer que se abstenga de concurrir al plantel donde usted labora hasta tanto concluyan las investigaciones que se encuentran realizando, medida que se dicta en forma provisional hasta tanto se determine lo que corresponda*".

Que, el 4 de febrero de 1999 ordenan se le reintegre a sus funciones pero no le dan garantía, porque cuando concurrió al plantel a reasumir su cargo, fue impedido de hacerlo por una guardia de choque conformada por ex-alumnos expulsados,

usurpando desde esa fecha la función de titular por un lapso de 25 meses.

Que, su caso no se adecua al artículo 23 y 96 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, pues no ha estado en Comisión de Servicios tampoco ha pasado a desempeñar otra función, no ha abandonado el cargo, le ordenaron provisionalmente deje de concurrir a su lugar de trabajo esperando que la Autoridad Educativa de la Provincia emita otro oficio y le ordene su reintegro.

Que, en abril del año 2000 la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura ordena que le reintegren a su puesto y función mientras no se emita una resolución a la apelación presentada, pero ni las autoridades educativas regionales ni las provinciales acataron la disposición de su superior jerárquico y siguieron violando el artículo 103 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón que daba término de 30 días para resolver el problema y sólo después de 22 meses lo hacen en forma extemporánea; por tanto no es culpable de estar fuera de su lugar de trabajo, sino que son las autoridades educativas de Manabí las que provocaron esta situación, pero hasta tanto necesita sus sueldos para subsistir dignamente y cubrir sus más elementales necesidades.

Que, a partir del 30 de agosto del 2001, con motivo de la sentencia de la Corte Suprema ha dejado las funciones de Rector, por tanto hasta el 30 de agosto del 2001 debe pagarse su sueldo completo esto es con 60% de funcional por responsabilidad conforme lo estipula su nombramiento.

Que, la Rectora (E) del Colegio mediante Of. No. 025-R-CNP, le comunica que a partir de ese mes de junio, no permitirá que le entreguen los cheques de sus sueldos mensuales si no presenta los justificativos.

Que, se le está causando grave daño a su persona y a su familia, se le ha afectado en lo económico y lo profesional, violando sus derechos consagrados en los artículos 23 numeral 20 de la Constitución y 35 numerales 4 y 7, así como también los artículos 23 tercer párrafo y 25 primer párrafo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A fojas 69-70 la señora encargada del Rectorado del Colegio Picoazá, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto los colegios fiscales tienen un presupuesto que es asignado por el Estado a través del Ministerio de Educación el mismo que una vez realizado pagos y gastos deben ser justificados caso contrario serán glosados a quien ordene el pago en este caso al encargado del Rectorado y a quien lo ejecuta a la Colectora del Colegio ya que existe una corresponsabilidad.

Que, es verdad que la comisión provincial de defensa le indicó que se abstenga de asistir al establecimiento y como tal ejercer sus funciones hasta que se resuelva las imputaciones que los estudiantes le habían hecho, pero en febrero de 1999 se le ordena el reintegro y manifiesta el recurrente que no puede hacerlo porque no tiene garantías.

Que, el recurrente les acusa de usurpación, desconociendo que de acuerdo a la Ley de Educación, al ser una Institución estatal, quien ejerza las funciones debe ser nombrado o

delegado a través de acuerdos ministeriales ya que existe una responsabilidad administrativa económica legal. El recurrente insiste en su planteamiento que él tiene derecho a un sueldo y dentro de la Constitución y la Ley se dice que a igual trabajo, igual remuneración y el recurrente desde que se le solicitó abstenerse de asistir al colegio no ha vuelto a trabajar muy a pesar de que el Tribunal Distrital No. 4 en su sentencia le indica que debe reintegrarse, y no lo hizo, por tanto no tenía derecho a cobrar sus haberes.

Que, el Director de Educación de Manabí y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional le indica a la señora Rectora que el señor Nevaldo Zambrano Cedeño ha sido removido de sus funciones de Rector del Colegio Picoazá, por lo que la comisión resolvió que se le distribuya cargas horarias de acuerdo a su especialidad y nombramiento, jamás pudo enterarse de la distribución porque no se presentó al Colegio.

Que, el recurrente manifiesta que es inhumano el no cancelárseles los sueldos, pero es ilegal cobrar un sueldo por una función no realizada. El recurrente no ha asistido al Colegio a desempeñarse ni como rector ni como profesor, en consecuencia y por resolución del Consejo Directivo del Colegio se ordena la no cancelación de los sueldos a Domingo Nevaldo Zambrano Cedeño por no haber prestado sus servicios y le serán cancelados si es que llegare a justificar que por disposición de la Dirección de Educación ha prestado sus servicios en otra institución del Estado.

Que, considera el recurso mal planteado por cuanto ella solamente recibe órdenes de sus superiores, en todo caso deben ser otras instancias del Ministerio de Educación quienes deberían ordenar cancelar los sueldos si es que tuviere derecho a ellos.

Los señores miembros del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resuelven conceder el amparo solicitado, disponiendo que la autoridad demandada ordene el pago de las remuneraciones adeudadas al accionante y se abstenga de ordenar nuevas retenciones, resolución que es apelada por la señora Vicerrectora encarga del Rectorado del Colegio Picoazá.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta

afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- Del análisis del expediente se desprende que el accionante impugna el contenido del Oficio No. 025-R-CNP de 21 de junio del 2001 suscrito por la Rectora (E) del Colegio Nacional Picoazá mediante el cual se le advierte que para poder cobrar sus haberes debe presentar los justificativos pertinentes. Corresponde el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado, al efecto, cabe decir que no existe acto ilegítimo pues de la revisión de los documentos que obran del proceso se desprende que la señora Rectora (e) del Colegio Nacional Picoazá ha actuado de conformidad con la ley, pues, como es lógico, le corresponde solicitar justificativos para poder cancelar haberes o sueldos, ya que dentro del presupuesto de cada colegio es necesario justificar los egresos que se efectúan. Por tanto se concluye que el oficio impugnado en esta acción goza de legitimidad;

QUINTA.- Dada la naturaleza jurídica de la acción de amparo, no procede, a través de esta acción, disponer el pago de haberes que pudieren corresponderle al accionante. De estimar que se encuentra perjudicado con la falta de pago, debe optar por la vía aplicable al caso; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia no admitir la acción planteada;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistido; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 240-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 15 de agosto del 2002; a las 11h05.

Antecedentes:

Lcda. Norma Vera de Portes, Lcdo. Abelardo García Calderón y Dra. Patricia Ayala.- Presidentes de FEDEPAL-G, FEDEC-G y CORPEDUCAR, respectivamente; fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo contra el Ministro de Educación y Cultura y Director Provincial de Educación de Guayas ante el Juez de lo Civil de Pichincha, acción orientada a que se deje insubsistente la Resolución de la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular de la Provincia del Guayas de 20 de febrero del 2002.

Manifiestan que con fecha 6 de enero del 2002 se publicó en el diario El Universo de la ciudad de Guayaquil un anuncio por parte del Ministerio de Educación y Cultura en el cual se invitaba a presentar los sobres con las carpetas de fijación de costos de cada plantel de educación particular de la provincia del Guayas, carpetas con documentos certificados, con juramentos por los rectores de cada plantel en que justifiquen los costos y las necesidades de cada establecimiento para el siguiente periodo lectivo 2002-2003. Por la realización de un paro se suspendió las actividades en la Dirección Provincial de Educación del Guayas en el mes de enero y algunos planteles no pudieron presentar carpetas a conocimiento de la Junta dentro del Plazo señalado. Se llevó a cabo una junta el 20 de febrero del 2002 en ese día FEDEPAL intentó ingresar la carpeta pero le fue imposible, en esta junta se leyó el oficio memorando 303 suscrito por el Ministerio de Educación que indicaba a la junta el valor máximo de fijación de pensiones y matrículas, acto que constituye prevaricato pues el Ministro es última instancia en fijación de pensiones y no podía adelantar criterio por mandato de Ley. El Director ese mismo día *resuelve* que se aumente las pensiones en 6% para todos los planteles sin ningún fundamento, sin analizar caso por caso como determina la Constitución, la Ley de Educación y el Reglamento General de la Ley de Educación (*se realizó en forma global*). El Ministerio de Educación presiona a los planteles a acoger esta ilegítima resolución a través de instigar persecuciones penales en contra de los rectores académicos de cada plantel. *La educación particular quiere ser parte de la solución bajo la premisa del debido proceso conforme establece el artículo 23 numeral 27 de la Constitución como igualdad ante la ley.*

El día 8 de abril del años dos mil dos se llevó a cabo la Audiencia Pública en la que intervino el señor Doctor Patricio Romero Barberis, ofreciendo poder o ratificación de los actores, acusó la rebeldía de la parte demandada.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha concede el recurso de amparo propuesto; y, consecuentemente suspende los efectos de la referida resolución.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- El artículo 47 de la Ley de Control Constitucional concede competencia para conocer y resolver la acción de amparo a los jueces civiles o los tribunales de instancia de la *sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos*. Extraordinariamente se reconoce competencia para este efecto a los jueces o tribunales de lo penal, de la misma sección territorial;

TERCERA.- Los accionantes señalan como antecedentes del acto impugnado en su demanda varios hechos que se han producido en la ciudad de Guayaquil, como la publicación de la comunicación suscrita por el Director Provincial de Educación del Guayas y Presidente de la Junta Reguladora de costos de la Educación Particular en que se informa la obligación de presentar la documentación respectiva para la fijación o revisión de valores para matrículas, pensiones, derechos y certificados para el año lectivo 2002-2003, reuniones efectuadas en dicha ciudad en torno a este asunto, difusiones radiales, etc.. Igualmente, se ha tenido lugar en la ciudad de Guayaquil la resolución adoptada el 20 de febrero del 2002 por la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular de la Provincia del Guayas, en que se incrementa en el 6% las pensiones de todos los planteles, resolución materia de la presente acción;

CUARTA.- Habiendo sido emitida la resolución impugnada en la ciudad de Guayaquil, lugar en que desarrollan sus actividades todos los planteles integrantes de las organizaciones demandantes y debiendo surtir sus efectos, de igual manera, en esa localidad, la acción de amparo constitucional, en aplicación del mandato contenido en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, debió interponerse ante los jueces o tribunales de instancia del Guayas, de ahí que habiéndose tramitado esta acción ante el Juez de lo Penal de Pichincha, quien no tiene competencia para el efecto, se ha incurrido en causal de inadmisión, de conformidad a lo que dispone el artículo 51 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en concordancia con el mencionado artículo 47 de la Ley de Control Constitucional;

QUINTA.- Conforme dispone el mismo artículo 51 del Reglamento en referencia, una vez subsanada esta causa de admisión, los accionantes están facultados para presentar nuevamente su acción; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Inadmitir la presente acción por falta de competencia del juez de instancia; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada el día de hoy, quince de agosto del dos mil dos, por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 243-2002-RA

Vocal ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 243-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 9 de agosto del 2002.- Las 15h30.

Antecedentes:

El señor Fernando Vela Cobo en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía Molino Miraflores interpone acción de amparo contra el Presidente Constitucional de la República, ante el Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua, mediante el cual solicita que se suspenda la aplicación del Decreto 2257 y 2356, o en su defecto los artículos 1 (reformado), 2, 3 y 5 del decreto 2257, y se disponga que el Intendente General de Policía de Tungurahua, se abstenga de tramitar cualquier trámite o proceso iniciado contra Molinos Miraflores en base a los decretos 2257 y 2356.

A fojas 6-9 manifiesta el accionante que su representada es una compañía ecuatoriana fundada en 1932, cuya actividad principal es la molienda de trigo para la elaboración y venta de harina de trigo y la fabricación de fideos.

Que, el señor Gustavo Noboa Bejarano emitió el 28 de enero del 2002 el Decreto Ejecutivo No. 2257 publicado en el R.O. 503 de la misma fecha, en cuyo artículo primero dispone: *“Regular temporalmente por seis meses, el precio del saco de 50 kilogramos de harina de trigo destinado a la elaboración de pan y sus derivados, y utilizada en la fabricación de fideos y tallarines, de tal manera que el precio de la harina de trigo vuelva a los niveles que tenía al 31 de diciembre del 2001, esto es máximo a US\$ 16,50 el saco de 50 kilogramo”*;

Que, mediante Decreto 2356 de 14 de febrero del 2002 a ese artículo se le agregó el siguiente inciso: *“En consecuencia las empresas molineras, productoras de harina de trigo, deberán comercializar sus productos en las mismas condiciones y a los mismos precios que regían en el mes de diciembre del 2001, debiendo respetar para sus distribuidores los mismos márgenes de comercialización que regían a tal fecha.*

Para justificar los precios a los que se deberá comercializar la harina de trigo, los adquirentes presentarán a las empresas molineras copias de las últimas facturas de venta correspondientes al mes de diciembre del 2001”.

Que, este decreto se fundamenta en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; pero este artículo sólo permite fijar los precios, en ningún momento da al Presidente facultades para establecer obligaciones y derechos como facultar a quienes venden harina a obligar a contratar.

Que, el Decreto 2257 viola la garantía Constitucional de la libertad de empresa, no puede haber libertad de empresa si el Estado pretende fijar el precio de venta de los productos.

Que, si la ley viola la Constitución o un tratado internacional, no se puede imponer a los ecuatorianos arbitrariamente una fijación de precios, el acto de fijar precios pierde legitimidad desde el momento en que la ley en la que se sustenta, atenta contra un tratado internacional.

Que, los decretos 2257 y su reforma 2356 atentan contra la garantía a la libertad de contratación, al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso, contempladas en los numerales 16, 17, 18, 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución.

Que, el hecho de que el Decreto disponga que el Intendente de Policía les juzgue, es una violación al debido proceso ya que se supone que solamente la función judicial es la encargada de juzgar y resolver los conflictos.

A fojas 26 el Presidente de la República, en la audiencia pública, por intermedio de su abogada defensora fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto no se está violando norma constitucional alguna.

Que, la demanda no prueba la existencia de daño, además se reclama la obtención de indemnizaciones por daños ocasionados, no es la naturaleza del amparo reclamar daños y perjuicios, para eso existe la vía pertinente.

Que, el decreto ejecutivo 2257 de 28 de enero del 2002 no hace ninguna fijación definitiva de precios, lo que existe es una regulación temporal para evitar la especulación en los precios de la harina.

Que, la acción presentada contraviene la resolución No. 1 del Pleno de la Corte Suprema, pues tratándose de un acto normativo del Presidente de la República, no puede ser objeto de la acción de amparo.

Que, existen algunas demandas ya presentadas por cuatro industrias molineras del país, coincidentalmente las cuatro son copias fieles, habiendo ya fallos favorables, los cuales adjunta al proceso.

El Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado dice que la acción presentada no reúne los requisitos de procedibilidad. El señor Presidente de la República al emitir

los decretos 2257 y 2356 lo hizo en legítima competencia y ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, es un decreto de carácter universal erga omnes que sería materia de inconstitucionalidad, siendo competente el Tribunal Constitucional.

El Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua resuelve negar el amparo constitucional presentado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- El artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República establece: “f) *Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales*”;

QUINTA.- En este caso el accionante pretende que mediante la acción de amparo se suspenda la aplicación de los Decretos Ejecutivos 2257 y 2356 emitidos por el Presidente de la República,

SEXTA.- Los Decretos impugnados, son de carácter general, es decir *erga omnes*, por lo tanto no afectan solamente al accionante, sino que afectan a la generalidad de los ciudadanos, pues dichos Decretos tratan de regular la comercialización y el precio de un producto de uso masivo. La acción de amparo procede contra actos individuales o interpartes, no contra actos normativos, de carácter general, como es el caso de los Decretos Ejecutivos, pues éstos para ser impugnados requieren del procedimiento previsto en el artículo 276 numeral 1 de la Constitución;

SEPTIMA.- En la presente causa no se han reunido los elementos que deben coexistir para que proceda la acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción planteada, por improcedente;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistido; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 249-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 249-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, a 15 de agosto del 2002; a las 10h20.

Antecedentes:

El señor *Eduardo Kast Melero* fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Ecuador y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo contra *el Alcalde y el Procurador Síndico, el Director de Planificación y el Jefe de Control Urbano del Municipio de Ambato* ante el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua.

Señala que luego de cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios el Concejo Cantonal de Ambato autorizó la construcción de la estación de servicios El Trébol de su propiedad, ubicado en el sector Totoras, cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Que, violando expresas disposiciones legales y especialmente la *Ordenanza Municipal* que al respecto expidió el I. Concejo Cantonal, con omisión de los estudios correspondientes y estando en

plena vigencia la autorización de construcción de la Estación de Servicio "EL TREBOL", en acto decisorio municipal se autoriza la construcción de *otra estación de servicio colindante* a la del compareciente, con fecha 4 de mayo del 2002, en atención al proyecto arquitectónico presentado por el señor Luis Sandoval, quien inició inmediatamente las obras de construcción.

Que, ante su reclamo por atentar a sus legítimos derechos e intereses, la Municipalidad de Ambato ordenó la suspensión de las obras que se realizaban al margen de la normatividad constitucional y legal vigente, mediante Oficio No. 079-SCU-2002 de 1 de febrero del 2002, suscrito por el Jefe de Control Urbano, quien expresa que la Comisión de Planeamiento y Urbanismo en sesión de 31 de enero del 2002 analizó el contenido del informe jurídico sobre el Problema de los permisos de construcción extendidos por la Sección Control Urbano en diferentes fechas, habiendo dispuesto que sea el Departamento de Planificación quien lo resuelva, decidió dejar sin efecto el permiso de construcción del señor Luis Sandoval otorgado el 11 de mayo del 2001 y la orden de suspensión provisional de los trabajos emitida a su nombre igualmente queda derogada, empero el propio Jefe de Control Urbano, en acto administrativo que se contiene en el Oficio N° 085-SCU-2002 de 4 de febrero del 2002 en atención a la solicitud del señor Luis Sandoval, procede a entregarle un nuevo permiso de construcción con fecha 4 de febrero de 2001 por encontrarse dentro del año de vigencia que establece el artículo 40 de la Ordenanza de Construcción vigente autorizándole continuar con la construcción.

Manifiesta que se evidencia en su contra, discriminatoria e inconstitucionalmente, actos por acción y omisión contrarios al principio de legalidad que prohíbe y sanciona el artículo 119 y violan los artículos 23, numerales 3, 15, 16, 17, 20, 23, 26 y 27 y 24 de la Constitución de la República, causándole daño grave al impedírsele ilegítimamente la construcción de la Estación de Servicios El Trébol, a sabiendas que la autorización de su construcción se encontraba en plena vigencia y por acción u omisión de la Autoridad Pública Municipales expide otro que contraría sus derechos constitucionales y patrimoniales.

Los demandados, por intermedio del Procurador Síndico Municipal, en la audiencia pública, cuya acta consta a fojas 43-45, impugnan la acción de amparo por considerar que carece de fundamento y ser ajeno a la realidad. Informan que a la fecha de aprobación de planos y autorización de construcción de la gasolinera al señor Luis Sandoval, esto es 4 y 11 de mayo del 2001, respectivamente, no se encontraba vigente la aprobación de planos del accionante realizada el 10 de marzo del 2000, por así disponer el artículo 40 de la Ordenanza de Construcción vigente.

Señalan que el señor Kast, durante el tiempo que estuvo vigente tanto la aprobación de planos como el permiso de construcción no inició ningún trabajo y no lo hizo hasta el 14 de diciembre del 2001, mal podía iniciar la construcción que fue aprobada el 25 de octubre del 2000, por cuanto la aprobación de planos se encontraba caducada desde el 10 de marzo del 2001, previo a conceder al señor Sandoval el nuevo permiso de construcción. El 10 de diciembre del 2001 se había realizado una inspección por parte de la Comisaría de

construcciones al predio del señor Kast, determinándose que no existía construcción alguna y ni siquiera se había iniciado ningún tipo de obra preliminar. El señor Kast, de conformidad con la Ley debió actualizar la aprobación de planos y el permiso de construcción, lo cual no lo hizo, por tanto, la Municipalidad tenía y tiene facultad de aprobar los planos y el permiso de construcción a un particular.

El Juez Primero de lo Civil de Tungurahua concede el amparo solicitado, resolución que es apelada por el Procurador Síndico y el Jefe de Control Urbano del Municipio de Ambato.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

CUARTA.- El demandado manifiesta que impugna actos de acción u omisión de los señores Alcalde Cantonal, Director de Planificación y Jefe de Control Urbano del Municipio de Ambato, sin puntualizar los mismos, refiriéndose únicamente al oficio N° 085-SCU-2002 de 4 de febrero del 2002 en el que se concede un nuevo permiso de construcción de una estación de servicios al señor Luis Sandoval, el que expresamente impugna, al señalar su pretensión jurídica, por lo que procede analizar si el acto es o no legítimo;

QUINTA.- El artículo 40 de la Ordenanza de Construcciones vigente señala que "los documentos de normas particulares, aprobación de planos, permisos, zonificaciones, etc., que se otorguen en las dependencias de la Municipalidad así como los informes de otras instituciones que sea requisito para el trámite correspondiente, tendrán un tiempo de validez de 365 días calendario o doce meses a partir de la fecha de expedición. Por ningún motivo se cursará tramitación alguna en la Municipalidad si el tiempo de validez de uno o más documentos hubiere expirado al momento de su presentación". En virtud de esta disposición la aprobación de planos del señor Kast, de fecha 20 de marzo del 2000 caducó el 20 de marzo del 2001, con anterioridad a que se aprueben los planos de la estación de servicio al señor Sandoval, el 4 de mayo del 2001, por lo que la Municipalidad de Ambato tenía plenas atribuciones para proceder a tal aprobación;

SEXTA.- Si bien la Municipalidad de Ambato autorizó al señor Sandoval la construcción de su estación de servicios con fecha 11 de mayo del 2001, la misma, previa suspensión provisional, fue dejada sin efecto el 1 de febrero del 2002 (fojas 9-10), habiéndose concedido una nueva autorización de construcción con fecha 4 de febrero del mismo año, conforme consta del oficio N° 085-SCU-2002 enviado por el señor Wilson Abril Mayorga, Jefe de Control Urbano a los señores Luis Sandoval e Ivett Tamayo de Sandoval (fojas 11), en consideración a que se encuentra dentro del plazo de 365 en que se aprobaron sus planos. Ahora bien, la aprobación de los planos del señor Kast data de 25 de octubre del 2000, la misma que ha caducado el 25 de octubre del 2001, conforme establece el artículo 40 de la Ordenanza de Construcción y el artículo 64 de la misma que dispone expresamente: “Se considerará caducado todo permiso de construcción cuyas obras no se hayan iniciado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de otorgamiento ..”, por todo lo cual se califica de legítimo el acto de autorización de construcción impugnado;

SEPTIMA.- El demandante no ha justificado haber solicitado nueva aprobación de planos ni nueva autorización de construcción, es más, como se desprende del informe de inspección fiscal realizada a los terrenos de propiedad de los cónyuges Luis Sandoval e Ibeth Tamayo y del señor Eduardo Kast, de abril del 2002, constante a fojas 33-41 del anexo al cuaderno de primera instancia, en el terreno del señor Kast se encuentra un cerramiento de bloque, una construcción de estructura mixta con cubierta de madera de hace 30 años aproximadamente, “el resto de terreno se halla sin ocupar, posee en su totalidad kikuyo”, lo que se confirma con las fotografías que forman parte del informe y que ratifica lo señalado en el punto 13 del informe presentado por el Jefe de Control Urbano al Director de Planificación: “EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL 2001, EL INSPECTOR DE CONSTRUCCIONES VERIFICO QUE NO HAY NINGUN INDICIO DE CONSTRUCCION DE ESTAS INSTALACIONES”, todo lo cual redundo en el señalamiento de la caducidad de su permiso de construcción;

OCTAVA.- La inexistencia de acto ilegítimo determina que en la presente causa no se hallen presentes todos los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Tungurahua; en consecuencia negar el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada el día de hoy, quince de agosto del dos mil dos, por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 252-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 252-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 9 de agosto del 2002.- Las 17h00.

Antecedentes:

El señor Pedro Peña Cumbal, en su calidad de Presidente del Comité Pro-mejoras del Barrio El Belén de El Inga, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e indica:

Que, el Concejo Metropolitano de Quito, con fecha 20 de diciembre del 2001, expide la “Ordenanza Reformatoria de Uso de Suelo y de Zonificación para el Sector Itulcachi”, misma que fue sancionada por el Alcalde Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 495 del 16 de enero del 2002.

Que, el Concejo Metropolitano de Quito, tras establecer que el sector (Itulcachi) escogido por Petrocomercial para la reinstalación de las instalaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, ha asignado una zonificación residencial agrícola 2; no apta para el objetivo de Petrocomercial, resuelve “acorde a los actuales lineamientos que constan en los programas y proyectos del Nuevo Plan General de Desarrollo Territorial para el Distrito Metropolitano de Quito, designar una superficie de 671.68 hectáreas ubicadas en Itulcachi para la reubicación de El Beaterio y de otras industrias de alto impacto ambiental; y, en virtud de aquello, el Concejo aprueba el cambio de uso de suelo de residencial agrícola 2, a industrial peligrosa 4 y de zonificación A50002 a A50004.

Que, los informes técnicos y jurídicos hacen relación a estudios realizados en el área de Barrotieta, de interés de Petrocomercial, pero no hay ninguna solicitud o fundamento que justifique la aplicación de 442.08 hectáreas que el Concejo Municipal Metropolitano rezonificó y afectó.

Que, el sector referido y afectado en la Ordenanza no es en realidad como se lo denomina, el sector Itulcachi y la industria peligrosa no puede ubicarse de ninguna manera sobre tierras cuya estabilidad geológica no se ha estudiado y

que además las tierras del Inga no permite el asentamiento de ese tipo de industrias.

Que, la base que ha sido ignorada, (por ende violada) al no ejecutarse los actos, realizarse las acciones o emitirse las disposiciones necesarias para garantizar la vigencia y real efectividad de normas constitucionales y otros cuerpos vigentes en el Ecuador, de hecho, la expedición de la Ordenanza 005, sin tomar en cuenta la ejecución de tales actos, viola, nuevamente, la Carta Magna.

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 120, dispone: “No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones ...”.

Que, según la misma normativa, es deber del Estado, a cumplirse a través de la acción de sus dignatarios, “3. Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente” (Art. 3). Consecuentemente, la omisión de actuar en tal sentido por parte de la autoridad es una directa violación del texto constitucional; porque (Art. 16) el más alto deber del Estado consiste en respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Que, la autoridad recurrida, por omisión, ha violado no solo la Constitución sino instrumentos internacionales vigentes y normas de aplicación nacional, así como los artículos 84;5, 88, 62 de la Carta Magna, los Convenios Internacionales que menciona en el libelo de demanda, Ley de Patrimonio Cultural, Ley de Hidrocarburos, Código Municipal y Ordenanzas Metropolitanas Vigentes, habiéndose desconocido, en forma total los derechos de las comunidades indígenas y asentamientos ancestrales.

Que, interpone “el presente recurso, en razón de la OMISION en que la autoridad recurrida a incurrido, al no tomar las medidas necesarias y oportunas tendientes a precautelar los derechos constitucionales del compareciente y de sus compañeros.

Que, en consecuencia, entre los que solicita consta “Disponer se deje sin efecto la Ordenanza Reformatoria de Uso de Suelo y de Zonificación para el Sector Itulcachi”, misma que fue sancionada por el Alcalde Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 495 de 16 de enero del 2002.

Que, en la audiencia pública realizada ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, las partes, por medio de sus abogados, han intervenido defendiendo cada uno de los intereses de sus representados.

Que, el Juez indicado, al resolver, declara sin lugar la petición de amparo constitucional planteada por Pedro Peña Cumbal en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, luego concede el recurso de apelación formulado por el actor.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La acción de amparo constitucional contemplada en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un

acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que de modo inminente amenace causar grave daño;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El procedimiento a seguirse en la acción de amparo constitucional se encuentra establecido en el artículo 95 de la indicada Constitución Política de la República;

CUARTA.- Si bien el actor Pedro Peña Cumbal indica que plantea acción de amparo constitucional por omisión, no es menos cierto que del examen del libelo de demanda y de la solicitud que formula “Disponer se deje sin efecto la Ordenanza Reformatoria de Uso de Suelo y de Zonificación para el sector Itulcachi” sancionada por el Alcalde Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 495 de enero 16 del 2002, se establece que su intención es la de proponer acción de inconstitucionalidad;

QUINTA.- Le corresponde al Tribunal Constitucional, en armonía del numeral uno del artículo 276 de la Constitución Política de la República, conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las Instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente;

SEXTA.- La acción de amparo constitucional no es el medio adecuado para dejar sin efecto la Ordenanza Reformatoria de Uso de Suelo y de Zonificación para el Sector Itulcachi solicitada por el actor Pedro Peña Cumbal; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante la cual declara sin lugar la petición de amparo constitucional planteada por Pedro Peña Cumbal;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones que estime pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de Ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 276-2002-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 276-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a quince de agosto del 2002, a las 09h45.

Antecedentes:

Hernán Patricio Yáñez Moreno comparece ante el Tribunal Fiscal N° 1 y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el ingeniero Vinicio Baquero Ordóñez, representante legal del Consejo Nacional de Educación Superior, a objeto de obtener la suspensión de todos los actos tendientes a no conferirle el certificado individual del registro de sus títulos, lo que le impide matricularse en un colegio profesional y de esta manera poder ejercer su profesión.

Luego de efectuar una amplia exposición sobre la creación de la Universidad Cooperativa de Colombia y del proceso de aprobación de las extensiones, planes y programas de estudio ante el CONESUP, respecto del cual este organismo no se ha pronunciado, señala que las autoridades de la Universidad solicitaron al CONESUP el registro de su título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, una vez que fue refrendado por la misma Universidad, sin embargo de lo cual los funcionarios de este organismo, sin ninguna facultad legal, negaron dicho registro, aduciendo que como se había iniciado una auditoría a la Universidad hasta que ella no concluya no podía darse paso al registro de los títulos expedidos por ella. Sin embargo, señala que se ha procedido el registro del título pero que sin fundamento constitucional o legal funcionarios del CONESUP le niegan la entrega del certificado individual del registro, aduciendo que los estudios para obtenerlos los ha realizado en una extensión de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador que no se encuentra autorizada para su funcionamiento por ese organismos, ocasionándole de esa manera un irreparable daño económico, moral y social al impedírsele el ejercicio de la profesión de abogado, violándose a la vez sus derechos constitucionalmente reconocidos en los artículos 16, 17, 23 numeral 3, 5, 8, 15, 22, 16 y artículos 30 y 31.

El demandado, en lo fundamental, alega improcedencia de la acción por no referirse a ningún acto ilegítimo de autoridad pues el actor pide la suspensión de todos los actos administrativos impugnados sin que se refiere a un acto administrativo concreto del CONESUP y no presenta prueba alguna de haber solicitado el registro de su título ni que la Entidad le hubiese negado tal petición. Precisa que el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guayas con sede en Milagro

dispuso la suspensión de los efectos del oficio con el cual se registró a quienes supuestamente habían obtenido los títulos de pregrado, entre los que consta el recurrente, otorgados por la Universidad Cooperativa de Colombia. El CONESUP ha acatado esta resolución judicial que solo podría quedar sin efecto a través de una sentencia judicial. Finaliza manifestando que la situación de la Universidad Cooperativa de Colombia con el CONESUP, en el ámbito del cumplimiento de la Ley de Educación Superior, esgrimida en la demanda y en la audiencia por el actor, no son materia de la presente acción.

La Primera Sala del Tribunal Fiscal N° 1 resuelve negar por improcedente el amparo constitucional deducido, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

TERCERA.- La pretensión del demandante se orienta a obtener la suspensión de todos los actos por los cuales el Consejo Nacional de Educación Superior niega el certificado del registro de sus títulos de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, mas no ha determinado acto alguno en el que conste tal negativa, por lo que la Sala se encuentra en imposibilidad de realizar el análisis relativo a la ilegitimidad del acto de autoridad pública, requisito de procedibilidad de la acción de amparo, pues es precisamente la existencia de un acto ilegítimo o la proximidad de su emisión lo que posibilita a los particulares acceder a la justicia constitucional en demanda de amparo, cuando sus derechos han sido vulnerados o amenazan con serlo por efecto de tal acto ilegítimo que, a la vez le cause daño grave;

CUARTA.- Si el actor, al impugnar en esta acción todos los actos tendientes a negarle el registro de sus títulos, se refiera a actuaciones anteriores del Consejo Nacional de Educación Superior en torno a la aprobación de las extensiones de la Universidad Cooperativa de Colombia a las que ha hecho referencia, en una de las cuales ha cursado sus estudios y que, a decir del propio demandante, el CONESUP no se ha pronunciado respecto a tal autorización, tampoco se podría considerar que como consecuencia de todo aquello exista omisión ilegítima al no concedérsele el registro correspondiente, pues de no estar aprobadas las extensiones y en particular aquella en que cursó estudios, la Entidad mal podría conceder tal certificación, tanto más que el demandante no se ha referido a la existencia de omisión ilegítima alguna;

QUINTA.- Inexistiendo acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional; y, En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de la Primera Sala del Tribunal Fiscal N° 1; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada el día de hoy, quince de agosto del dos mil dos, por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 281-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 281-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 14 de agosto del 2002.- Las 10h00.

Antecedentes:

El señor Luis Rodríguez Beseke, Gerente General de EXPORTMAX CIA. LTDA., comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, manifestando:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpone acción de amparo en contra del Gerente General y Representante Legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por haber suscrito la

Resolución No. 128 del 27 de marzo del 2002, que mediante Número de Envío 9029541964 de DHL le notifican como Representante Legal de la Empresa EXPORTMAX CIA. LTDA. de la acción y del acto de suspender definitivamente a la empresa Exportmax S.A., la autorización de funcionamiento de la actividad de consolidación y desconsolidación de carga y de ejecutar la correspondiente garantía aduanera que la Empresa Exportmax S.A., ha presentado como aval a la C.A.E. para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa consolidadora y desconsolidadora, dejando claro que esta acción es para evitar que la intención del recurrido consista en aplicar y ejecutar este acto administrativo en contra de su representada EXPORTMAX CIA. LTDA., fundándose en las siguientes disposiciones constitucionales: Artículo 18, artículo 23 numerales 26 y 27, artículo 24 numerales 13, 17, artículos 272, 273 y 274, que han sido violados en el acto ilegal, arbitrario e ilegítimo contenido en la Resolución No. 128 del 27 de marzo del 2002, que le causa un daño inminente, grave e irreparable.

Que, a la audiencia pública realizada el 11 de abril del 2002 han concurrido las partes debidamente representadas por sus abogados los que han presentado sus exposiciones mediante escritos.

Que, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 22 de abril del 2002, niega el amparo constitucional presentado por Luis Rodríguez Beseke, Gerente General de Exportmax Cía. Ltda., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por improcedente; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la indicada Constitución, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño;

CUARTA.- El acto contenido en la Resolución No. 128 expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 27 de abril del 2002 con el que suspende definitivamente a la Empresa EXPORTMAX S.A., la autorización de funcionamiento en la actividad de consolidación y desconsolidación de carga, y dispone que el

Juez Fiscal competente establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar de acuerdo a la denuncia presentada por el Gerente Distrital respectivo y que la Gerencia Financiera de la C.A.E. proceda a ejecutar la correspondiente garantía aduanera que la Empresa EXPORTMAX S.A., ha presentado como aval exigida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa consolidadora y desconsolidadora referida, proviene de autoridad competente, no es el resultado del abuso o de la arbitrariedad, es justa, sin vestigios de ilegitimidad;

QUINTA.- El acto impugnado, a más de ser legítimo, no viola las disposiciones constitucionales alegadas por el actor, ni constituye grave amenaza de causar grave daño a los intereses de la empresa EXPORTMAX CIA. LTDA., de la que es Gerente General el señor Luis Rodríguez Beseke, de manera que al no encontrarse reunidos los elementos que conforman la acción de amparo constitucional, es improcedente la solicitud planteada por el accionante; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil que niega el amparo constitucional presentado por Luis Rodríguez Beseke, Gerente General de EXPORTMAX CIA. LTDA., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que proponga las acciones que estime pertinentes;

3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,

4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día catorce de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 290-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 290-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 8 de agosto del 2002.- Las 09h00.

ANTECEDENTES:

El señor Víctor Rosalino Rodríguez Delgado interpone acción de amparo contra el Presidente y Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Dolorosa" Cía. Ltda., ante el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas con sede en Durán, mediante el cual solicita la suspensión definitiva de los efectos jurídicos del oficio de fecha 9 de noviembre del 2001 dictado dentro del expediente No. 02-CA-01;

A fojas 2-4 manifiesta el accionante que mediante oficio de fecha: Durán, 9 de noviembre del 2001, dentro del expediente signado con el No. 02-CA-01, se puso en su conocimiento la ratificación de la expulsión de su persona de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Dolorosa", supuestamente por haber adecuado su conducta a lo sancionado en el artículo 11 literales e) y f) de los Estatutos y artículo 7 literal b) del Reglamento General Interno, por haber demandado judicialmente a la Cooperativa, lo cual no pasa de ser sino una burda mentira, oportunamente fue impugnado sin que haya valido de nada su reclamación;

Que, el expediente constituye una parodia de lo que debe ser un verdadero proceso de investigación y sanción, se le expulsa de la Cooperativa por el hecho de querer aclarar la forma en la que se dirige la Institución y los recursos de los socios. Acto de expulsión que es un verdadero monumento a la inconstitucionalidad e ilegalidad;

Que, las normas constitucionales que se violaron son las contempladas en el artículo 23 numerales 3, 5, 19 y 26 y del artículo 24 los numerales 13 y 16;

Que, el acto jurídico ilegítimo le ha causado un daño inminente, grave e irreparable por cuanto afecta no sólo a su honra y buena fama sino también a su patrimonio personal, pues se le separa de la Institución para impedir que sea un activo miembro que supervigila los actos que realiza la Institución;

A fojas 87-88 los señores Presidente y Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Dolorosa" Cía. Ltda., en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto la petición del malicioso solicitante no es un hecho inmediato, tampoco es un acto ilegítimo de ninguna autoridad de la administración pública, ya que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Dolorosa" Cía. Ltda. es una Institución financiera controlada por la Superintendencia de Bancos y por ende una Institución de derecho privado; Que, para la expulsión del accionante se siguió el procedimiento adecuado establecido en la Ley y Estatutos respectivos, iniciándole un proceso con el respectivo expediente administrativo por haber adecuado su conducta en

las causales de exclusión sinónimo de expulsión de la Cooperativa;

Que, el malicioso peticionante que hoy aparece como víctima, también demandó judicialmente a la Cooperativa con un improcedente recurso de hábeas data, el mismo que por malicioso y temerario fue negado en última instancia por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional;

Que, no se ha violado derecho constitucional alguno, ya que dicho trámite fue seguido apegado a derecho y dicho expediente se encuentra en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y de la Dirección Nacional de Cooperativas para los fines legales respectivos;

El Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, con sede en Durán resuelve denegar la acción planteada; resolución que es apelada por el accionante;

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- A fojas 33 del expediente, constan las Reformas a los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Dolorosa” Ltda., en su artículo 4 establece: “*La Cooperativa de Ahorro y Crédito La Dolorosa Ltda. es una Institución privada abierta al público en general;*”

QUINTA.- La acción propuesta se orienta a que se deje sin efecto la resolución de expulsión adoptada por los órganos pertinentes de una institución Cooperativa de derecho privado. En la especie, el acto impugnado, no proviene de autoridad pública en tal virtud la acción planteada deviene en improcedente;

SEXTA.- La acción de amparo procede también ante actos de particulares cuando su conducta afecta grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, mas, en el presente caso, no existe afectación a esos intereses, pues se trata de la resolución adoptada por el Consejo de Administración de una cooperativa de Ahorro y Crédito, es decir una institución privada, dirigida a sancionar, de conformidad a las disposiciones estatutarias, una conducta individual, ante lo cual, tampoco procede la acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 301-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASOS Nos. 301 y 324-2002-RA, acumulados

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

9 de septiembre del 2002.- Las 09h15.

Antecedentes:

Daniel Vicente Rivera Mora, de profesión Mecánico de Primera de Aviación y Henry Oswaldo Salvatierra Fuentes, de profesión Piloto de Aviación, por sus propios derechos interponen acción de amparo constitucional en contra del Brigadier General César Naranjo Anda, Director General de Aviación Civil.

Manifiestan que, a través de resolución 024 de 25 de febrero del 2002, suscrita por el Brigadier General César Naranjo Anda, Director General de Aviación Civil se les suspende tanto la licencia de Mecánico de Primera de Aviación, cuanto la licencia de Piloto de Aviación, respectivamente. Funciones que las han venido desempeñando con absoluta transparencia, responsabilidad y honorabilidad, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones del Código Aeronáutico, Ley de Aviación Civil y demás reglamentos. Tales labores lícitas y personales las han venido realizando en la Compañía Centro de Fumigación Agrícola Cía. Ltda. (CENTROFUM).

Que, la resolución en referencia es absolutamente inconstitucional y nula por su proceso como a continuación exponen: Uno de los derechos universales del hombre, constante en la Declaración de la ONU, Carta de la OEA, Protocolo de San José de Costa Rica y demás tratados internacionales suscritos por el Ecuador, es el derecho a la defensa. Este principio universal ha sido recogido por nuestra Constitución en los artículos 16 al 18; 23, numeral 27, 24 numerales 5 y 10; y, 35.

Que, el desconocimiento de las normas constitucionales y legales obedece a que dicho Organismo actúa por tradición, esto es, en base al orden jerárquico y disciplina militar. En el sumario administrativo 34-2001 instaurado en su contra no se les ha dado el derecho a la defensa y se ha inobservado el debido proceso y incumplido las normas supletorias previstas en el artículo 78 del CPC y artículo 59 del CPP, en especial en lo referente a la citación. Agregan, que en alguna ocasión del mes de septiembre del 2001 se les llamó a la Subdirección de Aviación Civil del Litoral para que rindan declaración respecto al incumplimiento de la Compañía CENTROFUM, ante lo cual manifestaron que deberían estar acompañados de un abogado, a lo que le contestaron que no era necesario pues la reunión tenía como finalidad indicarles las disposiciones de los artículos 137 y 043 referente a las operaciones de aeronaves de uso agrícola y mantenimiento; este particular, es violatorio del numeral 5 del artículo 24 de la Constitución Política, ya que del mencionado interrogatorio se elabora un informe administrativo que sirve de base para la instauración del sumario administrativo, por lo que carece de eficacia probatoria. Demostrado como queda, dicho informe no presta ningún mérito jurídico, pues a más de contener falsedades como aquella de que no están autorizados para realizar operaciones desde la pista SECADAL, lo cual es falso, en razón de existir el correspondiente permiso otorgado por la Dirección General de Aviación Civil, o aquella referente a quien firma la hoja de prevuelo. Por lo expuesto, solicitan dejar sin efecto la Resolución No. 024 y consecuentemente se suspenda las sanciones de suspensión de licencias de tres meses tanto de Mecánico de Primera de Aviación, cuanto de Piloto de Aviación, respectivamente.

En las audiencias públicas llevadas a efecto en los juzgados Décimo y Tercero de lo Civil de la ciudad de Guayaquil, la parte recurrida niega expresamente las pretensiones deducidas por los accionantes, en consideración a que los hechos alegados son totalmente falsos y alejados de la realidad. Los actores ejercieron todos sus derechos e inclusive comparecieron al juicio administrativo por violaciones expresas a la Ley de Aviación Civil, causando graves problemas a la aeronavegación civil ecuatoriana, pues es inconcebible que los documentos de prevuelo, los hayan hecho firmar por la Secretaria, cuando conocían bien que tenían que ser firmados por el mecánico de la Compañía.

Que, el juicio administrativo por contravención expresa de la Ley de la Aviación Civil, se lo inició al amparo de la misma Ley y en ejercicio de su calidad de Juez especial competente para sancionar a los pilotos que infringen la Ley y de éste modo, precautar las seguridades de las operaciones aéreas y en especial la vida misma de la propia tripulación y de terceros. Los comparecientes han ejercido todos sus derechos de defensa e inclusive comparecieron al juicio administrativo con el patrocinio de un profesional del derecho. La resolución en mención se ejecutorió por el Ministerio de la Ley, en

consideración a que los quejosos no ejercieron el derecho de interponer recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Aviación Civil que es la autoridad para conocer en segunda y definitiva instancia las resoluciones que emite la Dirección de Aviación Civil, como Juez especial. Consecuentemente, el amparo se torna improcedente e infundado, por lo que debe negarse.

Los jueces Décimo y Tercero de lo Civil del Guayas resuelven desestimar e inadmitir las acciones planteadas, respectivamente, decisiones que son apeladas ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver las acciones de amparo constitucional propuestas en virtud a lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- Según providencias de 13 y 17 de junio del 2002 emitidas por la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional y de la Tercera Sala, respectivamente, se acumula las causas signadas con los números 301-2002-RA y 324-2002-RA;

TERCERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causas acumuladas, por lo que se declara su validez;

CUARTA.- Según el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, tratado o convenio internacional vigente frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión ilegítimas de autoridad pública, que cause o pueda causar un daño inminente a más de grave;

QUINTA.- Conforme el artículo 66 de la Ley de Aviación Civil, corresponde conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes al Director General de Aviación Civil, en primera instancia; y, al Consejo Nacional de Aviación Civil, en segunda instancia;

SEXTA.- Del análisis del expediente se establece que la decisión del Director General de Aviación Civil de sancionar a los accionantes *con suspensión de sus respectivas licencias por tres meses*, de conformidad a lo establecido en la Ley de Aviación Civil, tuvo como antecedentes varios hechos que presentar indicios de negligencia e irresponsabilidad debieron ser investigados en los correspondiente sumarios administrativos iniciados en contra de los ahora accionantes, como la realización de operaciones desde la pista Secadal, con el certificado de seguros caducado y sin la autorización respectiva para operar en ella; concretamente, el 5 de septiembre del 2001 durante 3.1 horas, tal como se desprende del auto inicial constante a fojas dos; la suscripción de hojas de prevuelo por el Mecánico de mantenimiento, señor Daniel Rivera y no por el Piloto de la aeronave, la falta de incorporación de las bitácoras de cada día, la entrega ya recepción de la aeronave en condiciones aeronavegables no aceptables, lo cual suponía por un lado, contrariar lo estipulado en la Ley de Aviación Civil, y por otro, poner en inminente riesgo la vida de quienes viajaban en ella y de

terceros, aspectos que en el trámite respectivo no han sido desvirtuados por los accionantes y que se recogen en la parte considerativa de la resolución;

SEPTIMA.- Consta de los expedientes respectivos, el procedimiento instaurado en contra de los actores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Aviación Civil, proceso administrativo en el cual comparecieron y ejercieron su derecho a la defensa con el patrocinio de la abogada Ana Pulgar y actuando las pruebas que consideraron pertinentes en la respectiva etapa probatoria, las mismas que no fueron suficientes para desvirtuar las infracciones cometidas, pues según se aprecia, de las autorizaciones constante a fojas 20 y 21 del expediente, emitidas por la Subdirección de Aviación Civil del Litoral, por noventa días cada una, dan cuenta de que no se encontraba en vigencia a la fecha que hace mención el auto inicial, esto es, el 5 de septiembre del 2001, sin que sobre las restantes infracciones se haya aportado prueba alguna. En definitiva, la Resolución 024, contiene la debida motivación, en tanto invoca la normativa legal en que se fundamenta y explica la pertinencia de su aplicación, por lo que se concluye que el acto impugnado goza de legitimidad, sin que exista violación de derechos constitucionalmente reconocidos;

OCTAVA.- Conforme el texto del artículo 68 de la Ley de Aviación Civil los accionantes podían apelar de la resolución ante el Consejo Nacional de Aviación Civil en el término de tres días desde su emisión, para que sea revisada en segunda y definitiva instancia, no obstante, no lo hicieron por lo que la misma se ejecutorió por el Ministerio de la Ley, como resultado de la decisión de los accionantes, lo cual demuestra su posición frente a la resolución pues, aproximadamente a los dos meses interponen esta acción, sin que hayan demostrado existencia de daño grave; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar las decisiones de los jueces Décimo y Tercero de lo Civil del Guayas, en consecuencia, negar los amparos solicitados; y,

2.- Devolver el expediente a los jueces de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día nueve de septiembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria, Tercera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

CASO N° 314-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 29 de agosto del 2002.- Las 12h00.

VISTOS.- En la acción de amparo propuesta por varios funcionarios del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, los accionantes designaron como procurador común al señor Iván Saltos Salgado, quien, mediante escrito presentado el 18 de abril del 2002, constante a fojas 18 del cuaderno de primera instancia, declara bajo juramento que no han presentado otro u otros recursos de amparo con el mismo objeto ante otro Juez o Tribunal, mas, por considerar que en la presente causa *falta juramento*, el Tribunal de instancia inadmitió la acción, decisión respecto a la cual la Sala señala que en materia de derechos humanos, como así constituye la acción de amparo prevista constitucionalmente para su protección, debe preferirse la interpretación que más favorezca a su vigencia, conforme prevé el artículo 18 de la Constitución Política, por lo que si bien los accionantes no declararon al momento de proponer su demanda respecto a no haber presentado otra acción de amparo y no obstante que la Sala que avocó conocimiento de la causa no dispuso que completaran la misma, sí lo hicieron por intermedio del procurador común designado para los efectos de la presente acción; consecuentemente, la acción cumple con el requisito establecido en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, por lo que se dispone: Devolver el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo a fin de que se pronuncie sobre lo principal en la acción de amparo propuesta.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal Alterno.

RAZON: Siento por tal que el día veinte y nueve de agosto del dos mil dos, se aprobó la providencia que antecede.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 315-2002-RA

Vocal ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 315-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 9 de agosto del 2002.- Las 15h00.

Antecedentes:

La señorita María Rosario Chabla Acevedo interpone acción de amparo contra el Comisario Metropolitano Laderas del

Pichincha, ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita se deje sin efecto la resolución 051.CMLDP-2002 de 4 de marzo del 2002 por la que se ordena la demolición de la construcción, multa y orden de desalojo del predio;

A fojas 9-12 manifiesta la accionante que es una de las tantas socias fundadoras del Comité del Pueblo No. 2, mediante sorteo efectuado el 27 de diciembre de 1981, la Asamblea General de Socios, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Vivienda Comité del Pueblo 2 le entregan un documento que dice “acuerda entregar el presente título del lote B- 13 44 de los terrenos de la cooperativa ubicada en la parroquia de Cotocollao, barrio Cangahua de Quito...” lote que le vendió la Cooperativa Comité del Pueblo en la suma de veintiocho mil sucres, en la que tiene construida una casa de madera, cerramiento de madera y alambre, y posee materiales de construcción;

Que, mediante denuncia presentada por el Presidente del Barrio Colinas del Norte a la Comisaría Metropolitana solicita la demolición de la construcción que tiene en el lote de su propiedad; mediante resolución 051-CMLDP-2002 de fecha 4 de marzo del 2002, la Comisaría Metropolitana Laderas del Pichincha, mediante informe técnico le reconoce que es poseionaria del predio perteneciente al Municipio. El Comisario ordena la demolición de la construcción y le concede 8 días para que desaloje el predio que la cooperativa le entregó y que lo tiene pagado hasta el último centavo y que está ejerciendo sus actos de señor y dueño en forma pacífica e ininterrumpida por el lapso de 21 años;

Que, la resolución emanada por la Comisaría Metropolitana adolece de nulidad por haber omitido actos substanciales en la tramitación, y en el caso de lo no consentido, el Municipio les convertirá en los nuevos indigentes de la ciudad; y es más, ha violentado los principios fundamentales de la Constitución en lo que dice relación a los derechos civiles del artículo 23 numeral 23;

A fojas 72-74 el Comisario Metropolitano de las Laderas de Pichincha, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto existe la vía pertinente para su reclamación; no reúne los requisitos necesarios; se trata de una resolución emitida por autoridad plenamente competente y con aplicación estricta a las disposiciones legales, sin haber violación de derecho alguno y sin causar daño de ningún tipo;

Que, si bien del expediente se desprende que la resolución ha sido dictada por el Comisario Municipal, los artículos 4 y 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito establecen que son el Alcalde y el Procurador Metropolitano los representantes legales y judiciales de la Municipalidad, por no haberse contado con dichos funcionarios se violentan sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso previstos en los artículos 23 numerales 26 y 27 de la Constitución y a la legítima defensa establecida en el artículo 24 numeral 10, motivos más que suficientes para que no se conceda el amparo propuesto;

Que, el artículo 228 de la Constitución determina que los Municipios constituyen organismos autónomos con potestad legislativa;

Que, los artículos 2 y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano establecen que constituye facultad privativa y

exclusiva del Municipio el regular y controlar el uso del suelo, la forma de construcción y destino de toda edificación. Dicha facultad ha sido atribuida a las municipalidades en razón de que el estado se encuentra obligado a preservar la vida de las personas y, los municipios cuentan con los equipos técnicos especializados que permiten determinar que una construcción no se efectúe en contravención de las normas técnicas y que a un predio se le dé el uso para el cual la ley lo ha determinado;

Que, los artículos 161 l) y 167 g) entre otros de la Ley de Régimen Municipal establece que compete a los Comisarios en caso de cometerse infracciones jurídico juzgar las mismas e imponer las respectivas sanciones en materia de construcciones y ocupaciones ilegales de los predios municipales de uso público. Por tanto el Comisario Metropolitano es la autoridad competente para conocer y resolver en este caso.

Que, si bien la Constitución contempla el derecho a la propiedad, ésta no es un derecho absoluto ya que para poder ejercerlo todo ciudadano debe observar las limitaciones impuestas por la propia Constitución y las diferentes normas que rigen la materia;

Que, la accionante viene ocupando indebidamente el área comunitaria que es predio municipal de uso público, pese a los múltiples requerimientos realizados a la señora Chabla Acevedo para que desocupe dicha área no lo hecho;

Que, el artículo 261 define lo que son los bienes municipales y el 262 los que son de dominio público, por tanto no pueden ser ocupados por particulares y la señora Chabla está ocupando indebidamente un bien municipal público;

Que, el Comisario resolvió amparado en las referidas disposiciones, siendo facultad exclusiva y privativa de la Municipalidad la regulación y control de las formas de ocupación del suelo dentro del Distrito Metropolitano, tal como lo prevén los artículos 2 numerales 1 y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano;

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo constitucional propuesto, dejando a salvo el derecho que pueda tener la demandante para proponer las acciones legales de las cuales se crea asistida, resolución que es apelada por la señorita María Rosario Chabla Acevedo;

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un

tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- Corresponde, en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado, al efecto, cabe decir que no existe acto ilegítimo, pues el Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha ha actuado en uso legítimo de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y la Ley de Régimen Municipal. A fojas 3 del proceso consta la Resolución 051-CMLDP-2002 adoptada por el Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha, en la que luego del informe técnico y de realizar la inspección correspondiente, resuelve multar con \$ 5,00 dólares a la señora María Rosario Chabla, por haber ocupado y cerrado un predio que pertenece al I. Municipio de Quito, sin contar con el Permiso Municipal y concederle el plazo de 8 días para que desaloje el predio que es de propiedad del Municipio;

QUINTA.- Además de las contempladas en la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito confiere, entre otras atribuciones al Municipio, de acuerdo al artículo 2 numeral 1 *“Regular el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercer control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa...”*. Es así como el Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha que es parte del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ha actuado dentro de las atribuciones que le corresponden, con el propósito de llevar un control de la utilización del suelo;

SEXTA.- La actuación del Comisario Metropolitano Laderas del Pichincha es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno, no se ha coartado el derecho a la propiedad como lo manifiesta la accionante pues este derecho está supeditado a estipulaciones legales. Por consiguiente no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo;

SEPTIMA.- Es importante establecer que los representantes legales de la Municipalidad son el Alcalde y el Procurador Síndico, por tanto la acción de amparo debía ser dirigida a aquellos; por lo que existe ilegitimidad de personería pasiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir el recurso planteado;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistida; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.-

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 13 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 329-2002-RA

Magistrado ponente: Doctor. Hernán Rivadeneira Játiva.

CASO No. 329-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, a 29 de agosto del 2002.- Las 17h00.

Antecedentes:

El señor Abogado Max Kléber Escobar Cruz -Procurador Judicial de la Empresa VELOSI EUROPE LIMITED-, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil del Guayas e interpone acción de amparo contra el **Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana C.A.E.**

Manifiesta que la **C.A.E.**, el 12 de octubre del 2001, dicta la resolución No. 14-2001-R3 por la cual autoriza por dos (2) meses a partir del 1 de noviembre del mismo año la prórroga de los contratos de las compañías Verificadoras para el servicio de *Verificación de Origen* de las mercaderías y no dicta ninguna resolución referente al *“contrato de aforo físico en destino de prestación de servicios especializado, otorgado a las empresas verificadoras mediante Escritura Pública el día 18 de noviembre de 1995, cuya cláusula Décima Séptima dice: FECHA DE VIGENCIA PLAZO Y TERMINACION DEL CONTRATO.* Las estipulaciones de este contrato se aplicarán a partir del *primero de enero del año mil novecientos noventa y seis* y tendrá vigencia hasta el *treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y siete*, fecha en la cual terminará el mismo a menos de que haya sido renovado por las partes mediante escritura pública. Cláusula Vigésima: Si por cualquier causa termina el contrato de verificación de las mercaderías en origen o procedencia celebrado entre el Estado Ecuatoriano y las Compañías Verificadoras, el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro automáticamente se producirá la terminación de este contrato, es decir que con la resolución No. 14-2001-R3 que prorroga el contrato de verificación de mercaderías en origen hasta el 31 de diciembre también terminaba el

contrato de concesión de prestación de servicios especializado de aforo físico en destino, tanto es verdad esta afirmación que la C.A.E. no ha firmado contrato alguno con ninguna de las verificadoras y que para seguir prestando el servicio convoque solo a cuatro verificadoras: S.G.S., Bureau Veritas, Cotecna, e I.T.S., todos los días viernes en las oficinas de la C.A.E. y realizar el sorteo para que realicen el aforo en destino de mercancías, de conformidad con el Acuerdo 014 publicado en el R.O. No. 250 que contiene el reglamento para la prestación de aforo físico en destino, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 698. El señor Gerente General de la C.A.E. a partir del cuatro de enero del 2002 ha convocado a sorteo para la realización del aforo de mercancías en destino solamente a las cuatro verificadoras: S.G.S., Bureau Veritas, Cotecna, e I.T.S., sin permitir la participación de otras empresas verificadoras entre la que se encuentra Velosi Europe Limited, lo cual constituye una omisión ilegítima que vulnera sus derechos reconocidos en los artículos 3, 18, 119, 23, numerales 3, 26 y 27; y, 24, numerales 10, 12 y 13 omisión que le causa un daño inminente grave e irreparable.

El demandado Gerente General y Representante Legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por intermedio de su abogado defensor alega falta de legítimo contradictor; y, manifiesta que están atribuidas a la C.A.E. las competencias técnico-administrativas necesarias para llevar a cabo la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer en forma reglada las facultades tributarias de determinación y sanción en materia aduanera. Para que una empresa pueda actuar en la prestación de un servicio público, es necesario que previamente el Estado le haya conferido un título jurídico de habilitación, el cual puede ser una concesión, autorización, licencia, o cualquier otra forma prevista en el derecho administrativo. La verificación física constituye una derivación obligatoria y consecuencia lógica del servicio público de verificación en origen, por lo que únicamente las empresas verificadoras autorizadas para realizar verificaciones en origen son las que pueden realizar el aforo físico. La compañía VELOSI EUROPE LIMITED no está autorizada ni calificada para actuar como verificadora.

El Juez duodécimo de lo Civil del Guayas resuelve *desechar el recurso de amparo constitucional planteado* por el señor Abogado Max Escobar; y, por lo mismo dejar sin efecto jurídico la orden para que el señor Gerente de la C.A.E. a partir de esa fecha (mayo 2 del 2002), convoque a VELOSI EUROPE LIMITED a los sorteos para las realizaciones de los aforos en destino, sin perjuicio de dejar a salvo de la recurrente su derecho para intentar correctamente el logro de sus pretensiones. El accionante interpone recurso de apelación.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- *Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;* b).- *Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente;* y, c).- *Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;*

CUARTA.- El abogado Max Kléber Escobar Cruz comparece en calidad de procurador judicial de la compañía Velosi Europe Limited, procuración otorgada el día 24 de noviembre de 2001 (foja 1), por el lapso de un año, por el señor Fernando Navia Gallardo, Apoderado de la Empresa, a quien le fuera otorgado poder amplio y suficiente para realizar todas las acciones y negocios jurídicos de la Empresa, especialmente para responder demandas y cumplir las obligaciones asumidas por la Compañía, por el lapso de un año contado desde el 27 de mayo del 2000 (fojas 46);

QUINTA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2094, numeral 2, del Código Civil, que regula la figura jurídica del mandato, éste termina por la expiración del término prefijado para tal efecto, en aplicación de lo cual, si el poder otorgado a Fernando Navia Gallardo tenía una duración de un año, a partir del 27 de mayo del 2000, concluyó el 26 de mayo del 2001; mas, con fecha 24 de noviembre del 2001, cuando había concluido su mandato, otorgó nombramiento para el cargo de procurador judicial a favor de Max Kléber Escobar Cruz, es decir, actuó de manera oficiosa, sin que haya demostrado que el acto realizado fuera del período para el que se le otorgó el poder, haya sido convalidado por la empresa Velosi Europe Limited; por lo mismo, existe falta de poder suficiente por parte de Max Kléber Escobar Cruz para representar a la mencionada Empresa en esta acción, en definitiva, incurriendo en falta de legitimación activa;

SEXTA.- El artículo 51 del Reglamento de Trámites de Expedientes del Tribunal Constitucional dispone que no será admitido el amparo por *"falta de legitimación activa del proponente"*, causa de inadmisión que, una vez subsanada, *"no impide que se presente nuevamente la acción"*, razón por la cual la Sala no analiza el aspecto principal de la presente demanda; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revoca la resolución del juez de instancia e inadmitir la acción propuesta por falta de legitimación activa; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Byron Ayala Custode, Vocal alterno.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° RJE-2002-PLE-876-1374

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Reformar el Art. 6 del **INSTRUCTIVO PARA LOS SUJETOS POLITICOS EN EL PROCESO ELECTORAL**, publicado en el Registro Oficial No. 647 de viernes 23 de agosto del 2002, con el siguiente texto:

Art. 6.- Los sujetos políticos autorizarán al responsable económico o procurador común designado, la apertura de una o varias cuentas corrientes en el sistema financiero nacional, para el manejo de los fondos de campaña electoral, bajo la responsabilidad del responsable económico y de la máxima autoridad de la organización política o quien sea designado por el sujeto político. Para efectos de control, se registrarán **firmas individual o** conjuntas.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 3 de septiembre del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° RJE-2002-PLE-882-1383

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

A efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999;

El artículo 5 del reglamento exonera al órgano máximo del sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que, es un imperativo institucional la adecuación de una sala de prensa para organizar el trabajo de esta importante actividad social para garantizar un ambiente idóneo para la realización de las actividades de comunicación social que redundará en beneficios para el proceso electoral 2002; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Calificar como emergente la contratación de la adecuación de la Sala de Prensa en el Auditorio de la Democracia, por lo cual no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999.
- 2.- El Tribunal declara como urgente esta adecuación y faculta al señor Presidente a realizar una selección entre los profesionales que actualmente están ejecutando obras para la entidad, pudiendo contratar directamente, de así considerarlo conveniente.
- 3.- Publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de miércoles 4 de septiembre del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SAN JACINTO DE YAGUACHI

Considerando:

Que el Art. 397 y el Art. 398, literal j) de la Ley de Régimen Municipal, autorizan la creación y el cobro de estas tasas; y,

Que mediante oficio N° 110-IMSJY-2002 de fecha febrero 8 del 2002, se puso en conocimiento al Ministerio de Economía y Finanzas la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, obteniendo dictamen favorable a la presente ordenanza contenida en el oficio N° 00461 SJM-2002 de fecha Quito, 1 de marzo del 2002,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten servicios o trabajos de las oficinas y departamentos técnicos y administrativos de la I. Municipalidad del Cantón San Jacinto de Yaguachi, deberán pagar previamente a la Tesorería Municipal, las siguientes tasas por las cuales se extenderán los correspondientes recibos que serán presentados por los interesados en la respectiva oficina o departamento antes de que se efectúe el servicio o trabajo demandado.

SERVICIOS TECNICOS

- | | |
|--|-------------|
| 1. Por replanteo de terrenos | US \$ 1.50 |
| 2. Por determinación de obsolescencia | US \$ 8.00 |
| 3. Por solicitud de cambio de responsabilidad técnica | US \$ 8.00 |
| 4. Por reavalúos de predios rústicos en el cantón | US \$ 5.00 |
| 5. Por reavalúos de predios rústicos en las parroquias | US \$ 3.00 |
| 6. Por catastrar escrituras - cambio de propietario | US \$ 5.00 |
| 7. Por registro de inmuebles urbanos destinados a arrendamiento de vivienda | US \$ 6.00 |
| 8. Por registro de inmuebles urbanos destinados a arrendamiento de locales comerciales | US \$ 10.00 |

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

- | | |
|---|-------------|
| 1. Por certificación de posesión | US \$ 2.00 |
| 2. Por certificaciones de desmembraciones de predios urbanos y rurales por lote | US \$ 10.00 |
| 3. Por certificación de no adeudar a la Municipalidad | US \$ 2.00 |
| 4. Por certificación de avalúos y linderos | US \$ 2.00 |
| 5. Por cada hoja de copia de algún documento requerido y debidamente autorizado | US \$ 0.20 |

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trata de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas, y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la Municipalidad.

El Estado y más entidades del sector público, pagarán las tasas que ha establecido el Municipio de Cantón San Jacinto de Yaguachi.

Art. 2.- Dispónese a la Dirección Financiera Municipal para que en el último trimestre de cada año realice un estudio que permita ir actualizando los valores de tasas y especies y presentar un informe para análisis de la Comisión de Finanzas, para luego de su conocimiento pase al seno del Concejo para su aprobación.

Art. 3.- Derógase todas las disposiciones municipales que se opongan a esta ordenanza.

Art. 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de San Jacinto de Yaguachi, a los veintitrés y treinta días del mes de enero del dos mil dos, en sesiones ordinarias.

f.) Franklin Chevasco Candelario, Vicepresidente.

f.) Verónica Briones Olivo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de San Jacinto de Yaguachi durante las sesiones ordinarias celebradas el veintitrés y treinta de enero del dos mil dos.

Yaguachi, enero 31 del 2002.

f.) Ab. Verónica Briones Olivo, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 133 y 134 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación en uno de los medios de prensa escrita del cantón y su publicación en el Registro Oficial.

Yaguachi, febrero 1 del 2002.

f.) Ing. Pablo Pinela Cortez, Alcalde del cantón.

Sancionó y ordenó su promulgación en uno de los periódicos de mayor circulación de este cantón, y su publicación en el Registro Oficial la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, el señor Ing. Pablo Pinela Cortez, Alcalde del cantón, al primer día del mes de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

Yaguachi, febrero 1 del 2002.

f.) Verónica Briones Olivo, Secretaria Municipal.